

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA  
AUTORIDAD EN LAS INFRACCIONES Y DELITOS  
CONTINUOS Y CONTINUADOS

POR

LIC. MIREYA GOCHICOA ACOSTA

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO CON ESPECIALIDAD  
EN DERECHO FISCAL.

CD. UNIVERSITARIA

ENERO, 2003

TM

K1

FDYC

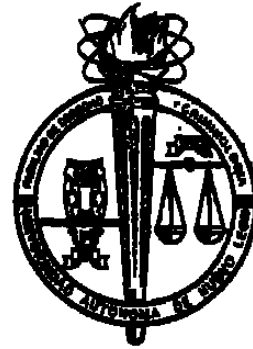
2003

.G6



1020148840

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA  
AUTORIDAD EN LAS INFRACCIONES Y DELITOS  
CONTINUOS Y CONTINUADOS**

**FOR**

**LIC MIREYA GOCHICOA ACOSTA**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO CON ESPECIALIDAD  
EN DERECHO FISCAL,**

**CD. UNIVERSITARIA**

**ENERO, 2003**

974 '0

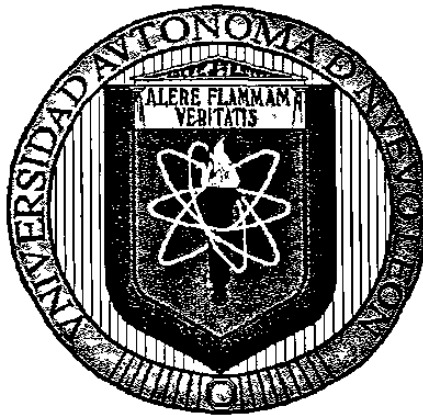
TH  
KI  
FDYC  
JC -  
.D6



**FONDO  
TESIS**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA  
AUTORIDAD EN LAS INFRACCIONES Y DELITOS  
CONTINUOS Y CONTINUADOS

Por

LIC. MIREYA GOCHICOA ACOSTA

Como requisito para obtener el Grado de MAESTRIA  
EN DERECHO con Especialidad en Derecho Fiscal

Enero, 2003

**Dedico** este trabajo a mis seres más queridos padres, hermanos, abuelos y demás familia, en especial a Rolando que sin su gran ayuda no lo hubiera sido posible alcanzar esta meta tan importante y significativa para mi.

## INDICE

<b>PRÓLOGO</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO I . Generalidades la Investigación</b>	<b>6</b>
<b>1.1 Causas de la Problemática</b>	<b>6</b>
<b>1.2 Planteamiento del Problema</b>	<b>7</b>
<b>1.3 Objeto del Problema</b>	<b>8</b>
<b>1.4 Definición de Términos Clave</b>	<b>9</b>
<b>1.5 Justificación del Tema</b>	<b>11</b>
<b>1.6 Limitantes del Tema</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO II La Caducidad en el Derecho</b>	<b>14</b>
<b>2.1 Inicio de la Caducidad en el Derecho</b>	<b>14</b>
<b>2.2. Caducidad</b>	<b>16</b>



2.2.1 Los Elementos de la Caducidad	16
2.2.2 Concepciones de la Caducidad	19
<b>CAPÍTULO III LA CADUCIDAD EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO</b>	<b>22</b>
3.1 Evolución y Análisis de la Caducidad	22
3.2 Prescripción	33
3.2.1 Requisitos	35
3.3 Diferencias entre prescripción y caducidad	37
3.4 Computo de plazos	39
3.5 Suspensión de la Caducidad	46
3.6 Forma de operar la Caducidad y sus efectos	50
3.7 Jurisprudencia y Tesis	51
3.7.1 Caducidad	51
3.7.2 El Computo de la Caducidad en los Casos de Continuidad	59
3.7.3 Las Infracciones	62
3.7.4 La Caducidad en las Infracciones	66
3.8 Derecho Comparado	68

<b>CAPÍTULO IV EL DELITO EN GENERAL</b>	<b>73</b>
<b>4.1 Concepto Jurídico del Delito</b>	<b>73</b>
<b>4.2 Elementos del Delito</b>	<b>74</b>
<b>4.3 Delitos Continuos y Continuados</b>	<b>77</b>
<b>4.4 La Infracción</b>	<b>78</b>
<b>4.5 Elementos de la Infracción</b>	<b>79</b>
<b>4.6 La Naturaleza de la Infracción –Fiscal</b>	<b>81</b>
<b>4.7 El Funcionamiento de la Infracción en el Marco Legal</b>	<b>83</b>
<b>4.8 Breve Conclusión</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO V ANALISIS CRITICO</b>	<b>85</b>
<b>5.1 El Tema en Cuestión</b>	<b>85</b>
<b>5.2 Análisis de Ideas</b>	<b>86</b>
<b>CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN</b>	<b>91</b>
<b>CAPÍTULO VII PROPUESTA</b>	<b>93</b>
<b>CITAS BIBLIOGRAFICAS</b>	
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

## PROLOGO

He decidido desarrollar la presente investigación motivada por el deseo de contribuir, aun cuando fuese a través de mi personal punto de vista, al conocimiento de la figura jurídica denominada "caducidad en materia fiscal", por considerar que no se ha estudiado en su totalidad.

La caducidad en materia fiscal es una figura que considero de vital importancia, ya que genera seguridad jurídica al contribuyente y lo libera de una obligación que, de otro modo, no tendría fin. Al perfeccionar esta figura jurídica y cumplirse sus términos, se dá oportunidad al gobernado de terminar con su cautiverio.

En algunas ocasiones, motivados por el exceso de trabajo u otras circunstancias, los legisladores emiten normas de difícil comprensión, motivando que los litigantes y los interesados tengan problemas para su cumplimiento y ejecución. Citemos por ejemplo, el caso del Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que consagra la extinción de las facultades de la autoridad fiscal y donde se presenta este fenómeno.

Considerando al hombre que, según Albert Camus, "vivía en una celda ancha, pero no lo suficientemente ancha para poder acostarse, ni lo suficientemente alta para poder estar de pie. No podía estar parado ni podía estar acostado. Era necesario vivir en diagonal", opino que es un ejemplo

enfocado a la forma como el hombre escoge vivir. El Dr. Genaro Góngora Pimentel lo describe como "una caída segura si nos acostamos; y estar despierto, es vivir agachado. El hombre que no ha descubierto su vocación, que no ha descubierto su identidad, su cultura, es un hombre que vive en diagonal, sin bases para descansar y sin altura para vivir".

El vivir, sin una base para descansar y sin altura para vivir de pie como los árboles, permanecer en un mundo jurídico en el que una figura tan importante que nos libera de una obligación perenne, no se emplea a favor del contribuyente, ni por sobre todo, para salvaguardar sus derechos.

¿Pero cómo se puede comprender esto? Se debe llegar a una conclusión y proponer un cambio, para que su comprensión sea lisa y llana, así como su aplicación. Debemos remontarnos en este estudio a los orígenes de nuestro derecho fiscal, a nuestra cultura, la cual trascendió pese a la muerte de sus creadores, y muchos son los doctrinarios que han hablado del tema, muchos los juristas que se han pronunciado, pero la vida es cambiante las circunstancias variables: siempre nos han dicho que sin geografía no hay historia y nos han enseñado que existen cuatro puntos cardinales. Sabemos donde está el norte, el sur, el este y el oeste, pero se nos olvida uno muy importante: dónde estamos nosotros, dónde nos encontramos, en qué tiempo y en qué espacio. De ahí que las necesidades que se generaron hace varios años no son las mismas que tenemos hoy. No es mi finalidad generar otra reforma más a la figura establecida, ni descubrir el hilo negro sobre la solución

de los problemas que atrae esa figura que ha sido desnaturalizada por las múltiples reformas. Mi objetivo en este estudio es tratar de agregar algo más a esta investigación, llevar al lector a conocer un poco más sobre lo referido, y sobre mi visión y la de otros doctrinarios al respecto, y que a su vez el lector genere su propio criterio. Y tal vez uniendo diversas opiniones, podamos llegar un día a crear una legislación más clara, más pragmática y de fácil comprensión, conscientes de que las leyes son hechas por el hombre, y el hombre está muy lejos de la perfección.

## INTRODUCCIÓN

La caducidad es una institución consagrada por el derecho Tributario para sancionar a la autoridad fiscal, por la falta de ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitante de la República, a la vez establecer un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes. Pero la caducidad es una figura que la encontramos en las diversas ramas del derecho desde la rama civil, penal, mercantil , en forma de una acción de la parte , o como parte de una etapa del proceso, una de estas sería la caducidad de la instancia.

La que aquí vamos a tratar es una institución Fiscal poco estudiada donde su ambigüedad en el Código Fiscal de la Federación han creado discrepancias entre los estudiosos y la difícil aplicación de esta.

Tal es el caso de nuestro tema primordial en este estudio, la caducidad en las Infracciones y Delitos continuos y continuados. Tanto la Caducidad como la Continuidad son ficciones jurídicas y llenas de lagunas, y como resultado la indefensión del interesado, al no tener claro cada uno de los supuestos que

consagran ambas figuras, se complica mas la situación cuando en el párrafo III del Artículo 67 del Código Fiscal consagra esta unión, donde el mismo código no resuelve el problema, al no aclarar en ninguno de sus otros párrafos o artículos en que consiste la continuidad y las diversas hipótesis en las que un asunto puede recaer.

Así como él sin número de veces donde el legislador habla de la suspensión del plazo para la caducidad, en donde la ambigüedad crece y donde nos podríamos preguntar ¿a partir de cuando debe comenzar a correr el termino?, antes no podríamos hablar de caducidad. A través de esta obra se tratara de desenredar este problema jurídico, tratando de clarificar en su primera parte que es la caducidad fiscal las características que la distinguen, como opera adentrándonos al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación donde su evolución a través de las incontables reformas a este código y a esta figura.

Él computo de sus plazos, punto realmente primordial, ya que de ahí depende el nacimiento de ella y de sus consecuencias, que sirven de garantía jurídica y seguridad para el contribuyente, sin olvidar que en el caso de la continuidad al no haber una clara explicación de en que consiste, hace mucho mas complicado el computo de la caducidad para estos casos. Cada uno de estos y demás puntos para que poco a poco el entendimiento y claridad llegue a la mano de todos los interesados.

# **CAPITULO I**

## **GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN**



## **I. GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo trata de abundar sobre un tema de gran importancia para el contribuyente, como lo es la determinación de la caducidad de los delitos continuos y continuados en materia fiscal, consagrada en el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación. Se considera este asunto como primordial para una mayor exactitud en su aplicación y beneficio de los interesados.

### **1.1 CAUSAS DE LA PROBLEMÁTICA**

Una de las finalidades del Derecho Tributario es el de satisfacer el presupuesto de egresos con la contribución de los ciudadanos en un periodo determinado por la ley. Sobre su cumplimiento se puede argumentar que, si ya la autoridad fiscal a satisfecho la totalidad de su presupuesto, ¿cuál es la razón para que, de forma totalmente indefinida, subsista el derecho de seguir exigiendo una obligación fiscal?. Diversos doctrinarios ilustran al respecto exponiendo que el Derecho Fiscal debe sancionar no sólo la negligencia del contribuyente al no cumplir con su obligación fiscal, sino que, de igual forma debe ser sancionada la inactividad del sujeto activo de la relación fiscal por no reclamar oportunamente su obligación de pago.

El problema comienza con la ambigüedad del termino, aunado a esto encontramos una laguna en el interior del artículo 67 de la Código Fiscal donde lejos de esclarecer el problema nos lleva a otra problemática, ¿qué se entiende en materia fiscal como continuo o continuado?, mientras que el ya mencionado artículo nos habla de infracciones continuas o continuadas, no da una explicación de a que se refiere con el hecho, tratándose este punto en el artículo 99 de la misma ley, el cual no habla de infracción ni de continuo, solo de delito y de continuados, dejando con ello al contribuyente en estado de indefensión, y una incertidumbre para el jurisconsulto; y crea una ruptura en el principio de legalidad, al quedar al arbitrio de la autoridad, al no estar debidamente plasmado en el ámbito fiscal las figura de continuo y continuado, si se habla de infracciones o delitos; no es posible saber cuando es que realmente cesa este y cuando debe comenzar a correr el termino de la caducidad.

## **1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La finalidad de este estudio es exponer la falta de claridad por la precaria regulación de la institución de la Caducidad en cuanto a su párrafo III del artículo 67 Código Fiscal de la Federación, específicamente nos enfocaremos al estudio de los conceptos de las infracciones de carácter continuo o continuados, el cual como es de todos sabido no hace énfasis ni nos da una clara definición de lo que debe entenderse por carácter continuo o continuado, motivo por el cual deja a el contribuyente en un estado de indefinición, ni la doctrina nos define claramente

la diferencia entre los que es el carácter de continuo y continuado, teniendo que recurrir por supletoriedad lo que define el Código Penal para el Distrito Federal para tratar de solucionar cualquier controversia que se pudiese suscitar con respecto al tema, lo cual desde nuestro punto de vista lo consideramos inadecuado toda vez que el Derecho Fiscal es una rama que requiere tanto de legislación como terminología específica .

Retomando esta legislación encontramos una deficiente definición de delito continuado en el artículo 99, no mencionando lo que debe entenderse por delito continuo, lo cual genera una problemática tanto para el contribuyente, ya que para poder hacer el conteo del termino, es indispensable identificar cuando es que cesa el acto o delito, ya que a partir de ese momento es cuando el termino de la caducidad comienza a operar.

### **1.3OBJETIVO DEL PROBLEMA**

El objetivo general de este estudio, es realizar un estudio detallado de la figura para crear una propuesta de reforma al respecto del tema en cuestión, y en esa forma ayudar a resolver el problema de la ambigüedad que se presenta en la ley vigente.

Los objetivos específicos de esta investigación son:

- Comprender a su perfección la naturaleza de la Caducidad, como sus inicios en el Derecho, hasta llegar a nuestros días, así como su diferencia

con la figura de la Prescripción, ya que su confusión con esta segunda es muy común, tendiendo a una más difícil comprensión.

- Comprender a su perfección la diferencia entre delito continuo y continuado, así como su aplicación y entendimiento en el ámbito fiscal.
- La comprensión en ámbito fiscal de la figura de la infracción y su diferencia y similitud con el delito, así como el conocimiento de su trato en materia fiscal en cuanto a su diferencia con el delito.
- Analizar el Art. 67 fracción III que consagra, para poder determinar cuál es el fin de la caducidad en cuanto a los delitos continuos o continuados y la infracción.
- Analizar el Art. 99 del mismo código, ya que nos da una vaga idea de que es el delito continuado.
- Concluir un análisis sobre las fallas o la falta de claridad del artículo de que se trata, que provocan que al contribuyente le sea difícil ejercer su derecho; y generar una propuesta de reforma al respecto.

#### 1.4 DEFINICION DE TERMINOS CLAVE

CRÉDITO FISCAL – Lo que el Estado tiene derecho a percibir de sus organismos descentralizados provenientes de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de

responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

DERECHO - La facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.

CADUCIDAD – Esta figura origina la pérdida de un derecho o facultad para ejecutar una acción. Pertenece al campo del “dejar de ser”.

DECLARACIÓN – Acción y efecto de manifestar o explicar, desde el punto de vista fiscal, los ingresos y egresos generados por el contribuyente.

FISCO – Forma que el común de la gente llama, tanto al organismo descentralizado denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a la autoridad fiscal encargada de las ejecuciones.

FACULTADES – Es el poder o derecho que se tiene la autoridad para ejecutar ciertos actos marcados por la ley.

INFRACCIÓN – En sentido amplio es toda vulneración de las normas jurídicas que regulan los impuestos y en que aparecen previstas y definidas las obligaciones fiscales.

DELITO – El acto u omisión que sancionan las leyes penales.

DELITO CONTINUO – es muy similar al continuado, solo que en este caso la acción u omisión se va a prolongar sin interrupción por más por menos tiempo.

DELITO CONTINUADO – es una ficción jurídica, caracterizada por que se forma por varios actos, cada uno de los cuales son unidos por un mismo fin.

### **1.5 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Las facultades de la autoridad fiscal que nos marca el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se extinguen: la facultad de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, que se van a extinguir al término del plazo de cinco años. Este estudio comienza en el párrafo segundo que trata de la ampliación del plazo a diez años en determinados casos, llevando con ello a crera confusiones y confrontaciones con la misma ley, como el caso donde habla de la ampliación del término si el contribuyente no lleva la contabilidad o no la conserva conforme al tiempo que el mismo Código señala. El punto mas sobresaliente a analizar en este estudio es el que se encuentra en su párrafo tercero cuando señala que el término comenzara a correr a partir del cese de la infracción continua o continuada, sin darnos mayor explicación sobre a que se refiere o en términos fiscales que es continuo o continuado; el mismo Código en un artículo posterior nos va a señalar la

definición de lo que es delito continuado pero esto no esclarece del todo y deja al contribuyente en estado de indefensión al romper con el principio de legalidad y dejar al arbitrio de la autoridad la decisión de que va hacer una infracción continua o continuada siendo que el artículo mencionado en el que se define continuo solo habla de delito y no de infracción.

Este trabajo analizara y propondrá algunos cambios para que se aclare dicha confusión y se aplique en la vida real ya que estas actitudes generan una incorrecta aplicación de la ley; peor a un deja en estado de indefinición al contribuyente rompiendo con el un precepto muy importante, salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente.

## **1.6 LIMITACIONES AL TEMA**

El presente estudio esta enfocado al ámbito federal de validez ya que se encuentra consagrado en el Código Fiscal de la Federación que por su naturaleza rige a todas la entidades federativas.

### ÁMBITO TERRITORIAL

Este trabajo esta regido por el derecho tributario, el cual se encuentra incluido, como ya se dijo en nuestro Código Fiscal de la Federación, como en sus leyes complementarias: la Ley del IVA , la Ley del ISR y otras más. En la

misma forma el Supremo Tribunal Fiscal de la Federación de Justicia Administrativa y sus 11 Salas Regionales, donde los magistrados y diversos litigantes ventilan los asuntos de este ramo especializado. Siendo el Supremo Tribunal un organismo descentralizados, junto con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en cargado de ejercitar las facultades de la autoridad Fiscal tanto en el ramo de ingresos como de egresos.

### ÁMBITO PERSONAL

El tema de la caducidad en los delitos continuos o continuados en materia fiscal va enfocados hacia cualquier causante, por ser la caducidad una figura jurídica destinada a salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente y a romper con el derecho de la autoridad de ejercer sus facultades en contra del mismo, fuera de los mismos términos dados por la Ley. Esta figura va a ser consagrada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación enfocándose en específico a su párrafo III donde la norma marcara la pauta para poder ejecutar ese derecho que tienen los contribuyentes y donde la autoridad va a encontrar la solución a su inejercicio transcurrido su termino correspondiente.

- Alcance de la investigación: Legislación actual Mexicana así como proyecto de ley.
- Dentro del campo del Derecho Fiscal, sometiendo está investigación al ámbito de aplicación de la investigación tributaria.



## **CAPITULO II**

### **LA CADUCIDAD EN EL DERECHO**

## II. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO

A grandes rasgos se deduce que la Caducidad es una figura jurídica que casi no se ha explorado, y los doctrinarios no han iluminado plenamente al respecto. Muchos de ellos se han aventurado a decir que es una de las figuras más oscuras del Derecho Tributario, y como si ésto fuera poco, se aprecia cómo muchos hacen una absurda confusión con otra figura jurídica que se mencionará más adelante, la de la Prescripción.

Definitivamente existen semejanzas como en otras figuras de nuestro Derecho, aun cuando éso no signifique que sean las mismas, ya que existen notables características en cada una de ellas que las hacen específicas en su forma y en su naturaleza. Respecto a lo anterior, es muy relevante el estudio realizado por Ernesto Gutiérrez y González en su libro Derecho de las Obligaciones, uno de los pocos doctrinarios que se ha propuesto el estudio y análisis de esta institución, obteniendo como resultado una doctrina racional.

### 2.1 INICIO DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO.

Si nos remontamos a los tiempos de la antigua Roma y de nuestras raíces en el latín, podemos encontrar que la palabra caducidad deriva del vocablo *cadere*

que significa caer; su primera aparición en la vida jurídica fue a través de las Leyes Caducarias, que se consagraban en las Leyes "Julia Maritandis Ordinibus y Papia Poppaea", votadas en el año de 1093, en la época de Augusto. El propósito de estas leyes era el de aumentar la población y de esta forma sanear las costumbres de la época, que imponían la pérdida del derecho de heredar de los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo, y de los casados que no procrearan descendencia en un tiempo determinado. De esta forma se favorecía al que sí tenía descendencia o *pater*, y en su defecto, al fisco. Por consiguiente, ya podemos ver matices de lo que nosotros entendemos por caducidad desde tiempos remotos: la sanción condicionada por no realizar un hecho positivo. Todo esto fue generado por un factor social que el César deseaba corregir, ya que por los años 720, la población romana había adquirido costumbres muy liberales: no querían ningún tipo de ataduras, según ellos, así que una opción era no casarse y la otra, no tener descendencia. Esto creó un decremento entre la élite romana, de forma que estas leyes los obligaban a que se unieran en matrimonio y procrearan más ciudadanos de "primera clase", ya que, de lo contrario, perderían su derecho a heredar. Por otra parte, la ley también generaría un aumento al patrimonio del Estado, ya que, al perder los *coelibes* y los *orbi* su porción hereditaria, se bonificaría una parte al *pater* por su conducta idónea, y una mayor cantidad al Estado.

De esta forma, la esencia de la Caducidad es: "una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el

cual podían evitar el movimiento de la norma al caso concreto" <sup>(1)</sup>, esto es, se generaba la Caducidad.

Con ésto podemos ya tener una idea de cómo nace la Caducidad y con qué fuerza la crea el legislador, la que ha evolucionado en los años subsiguientes y paulatinamente se perfecciona. Diversos juristas le han llamado de diversas formas, como "plazo prefijado", "plazo perentorio", "plazo de rigor", y así podríamos enunciar diversas definiciones dadas, aun cuando todas caen en lo mismo: el transcurso del tiempo y la extinción del derecho.

## **2.2 CADUCIDAD**

Los siguientes puntos tratarán de enfocar los elementos que hacen de esta figura tan especial para su estudio, así como las diversas concepciones de la misma que tratan de darnos una visión más amplia y objetivo de lo que es en sí la Caducidad.

### **2.2.1 LOS ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD**

Si hablamos de Caducidad, lo más idóneo será hablar de los elementos que la consagran, los que la hacen ser lo que es y que no se confunda con otra institución distinta, y lo más importante de todo, lo que la hace tan peculiar y muy diferente de otras instituciones con las que se le ha confundido. Primordialmente hablaremos de la pérdida del derecho, ya sea que éste haya nacido o esté en

gestión. Por su esencia estamos hablando de que es extintiva de derechos, ya que al perfeccionarse terminaría fatalmente con ese derecho. Por lo mismo, algunos autores la llaman "la cuchilla de una guillotina". La Caducidad, en su sentido amplio y bajo el enfoque de los diversos puntos de vista del Derecho, acaba con los derechos personales y con acciones familiares. En materia mercantil ataca tanto a los derechos ya nacidos como a las expectativas: concretamente podemos verlo en el caso de la acción cambiaria y en el de la supresión de derechos sustantivos o procesales. Un caso muy conocido en nuestro Derecho moderno, es el de la Preclusión:

"La pérdida o extinción de una facultad procesal por haber subvenido el límite temporal previsto por el legislador y que condicionaba el ejercicio válido de esta facultad, cerrando la parte del juicio". (2)

De lo anterior podemos observar otra faceta de la Caducidad, ya que en muchos casos ésta no es pronunciada, sino que el legislador la instituye sin mencionarla, como en el Código Fiscal y de muchas otras legislaciones que hablan de ella, pero que no nos explican claramente su sentido. Hablan solamente de términos, de plazos, de extinción de facultades; de pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, etc., lo que genera ambigüedad en la mayoría de los casos. Retomando por último lo procesal, podemos ver ejemplos de ello en el Art. 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y el Art. 74 Fracc. V de la Ley de Amparo.

Acerca del sujeto o titular del derecho, cabría averiguar si por su omisión se extingue o caduca su derecho, ya que no generó la conducta en el término o en el plazo determinado; si regresamos al Derecho Romano éste era el castigo impuesto por el Estado al *coelibe* y al *orbi*, quienes tenían un plazo para realizar la voluntad del Estado, y al no cumplirlo, perdían su derecho de heredar. Lo mismo sucede en nuestros días, claro que modificado el Derecho, dependiendo de la rama de que se trate, ya que ésta figura que se ha infiltrado en casi todas las ramas de nuestro vasto Derecho Moderno. Este punto será la clave en capítulos posteriores de este trabajo, ya que el delgado hilo que genera la diferencia entre esta figura y la Prescripción debe quedar bien claro, pues ahí es donde oscila uno de los objetivos a desentrañar, su diferencia y su absurda confusión por algunos juristas y otras personas.

El último punto a analizar es el plazo. Es importante que el Fisco no genere una conducta en un plazo determinado, para que de esta forma, la parte pasiva sepa cuándo se inicia ese plazo, cuándo se termina y cuándo se perfecciona. El plazo es designado por la norma correspondiente, por lo que de esta forma la parte pasiva no debe, se supone, tener problemas al hacer uso de la Caducidad.

Surge de ello otro asunto muy importante que se tocará en otro capítulo de este trabajo, pero que por el momento se dejará como pregunta, ¿es posible la suspensión de este plazo? Se considera oportuno sembrar la semilla de la

curiosidad en el lector, incitándolo a desentrañar la no tan sencilla figura de la Caducidad.

### 2.2.2 CONCEPCIONES DE LA CADUCIDAD

Para iniciar el tema de las diferentes concepciones de la Caducidad, se retomará una parte de lo estudiado, referente a la figura tal como se manejaba en la antigua Roma:

Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva a pactada o que determina la ley, generando un castigo o sanción fijada en la ley <sup>(3)</sup>.

La esencia de esta concepción no ha cambiado, aun cuando ya se aplica a otras ramas del Derecho y no sólo a la materia de sucesiones como era en un principio. El Diccionario Jurídico asienta: "la palabra caducidad implica la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho" <sup>(4)</sup>. Con esta concepción se puede observar que aunque los años pasan, la esencia persiste: una sanción por el no ejercicio en el plazo determinado. Ahora bien, en el ramo procesal se observa que es la pérdida de facultades; en la materia de nuestro interés: la rama fiscal.

Se podrían mencionar una diversidad de concepciones, unas tan elaboradas como la que se acaba de observar y otras tan peculiares como la de Josserand, que nos dice que la Caducidad obra como la cuchilla de la guillotina.

Entre las que nos dan los autores de Derecho Fiscal y donde tratan a esta figura conforme a esa rama, podemos mencionar la que concluye Adolfo Arriola:

la caducidad es la figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por su no ejercicio durante el plazo legal<sup>(5)</sup>.

El jurisconsulto Eduardo Pallares define la caducidad de la instancia como extinción de ésta, porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal, manifestándose dicho abandono en que ninguna de las partes hacen en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. Según el jurisconsulto mexicano citado, la caducidad es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes. Por su parte, Hugo B. Margáin expresa que la doctrina en esta materia se enfoca a hacer una tajante distinción entre dos aspectos del tiempo en la vida de la obligación tributaria: uno va a ser la fase anterior a su nacimiento, y el otro, una vez nacida. En tales casos, se producirá la Caducidad.

En esencia, lo que todos desean expresar es lo que ya se dijo al principio del capítulo: cortar, limitar los derechos de la Autoridad, que de alguna forma no podrían ser ilimitados. Cuando se finiquita el derecho de las facultades de la autoridad fiscal, se genera una seguridad jurídica, porque de ser de tiempo perenne traería una incertidumbre. Nadie debe tener un derecho sobre otro de forma infinita, de ahí el sentimiento del legislador al tomar ese punto medular y



trasladarlo para perfeccionarlo, generando lo que ahora conocemos como Caducidad .

No se debe olvidar que la Caducidad es una institución necesaria en todo régimen jurídico, ya que hay multitud de casos en los que se hace indispensable el facilitar a determinado sujeto, o parte de derecho, para dar seguridad y certeza jurídica a las relaciones de hecho que haya contraído, facilitarle la prueba de una situación que, por el transcurso del tiempo, le genera una extinción de facultades a la autoridad. Ésta va a ser la idea que va a imperar en el Derecho Tributario, donde el legislador que la creó tuvo dos partes: una, el Estado que busca el bien común, y que por consiguiente se va a reservar determinados privilegios dado su origen proteccionista. Este primer punto ha evolucionado después de muchos años de indecisión. El segundo punto trata de la certeza jurídica del contribuyente, ya que este órgano no puede tener un derecho en contra del sujeto de una forma ilimitada y perenne.

Por ello es que, para la mejor comprensión de este fenómeno, es indispensable remontarnos a la antigua Roma, donde vé la luz por primera vez. Veremos posteriormente su desarrollo en el Derecho Civil, y finalmente, su llegada al Derecho Tributario y sus variantes en el caso fiscal. En ésta rama del Derecho existen peculiaridades a favor del contribuyente, como la extinción del derecho para la autoridad, figura que en otras ramas se maneja de forma distinta, contribuyendo a la confusión del tema tratado.

**CAPITULO III**

**LA CADUCIDAD EN EL DERECHO**

**FISCAL MEXICANO**

### **III. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO**

Este capítulo se enfoca en los puntos sobre la Caducidad que nos remiten a nuestro Derecho Fiscal, las evoluciones que ha tenido, y todos los aspectos que lo convierten en una figura que tiene como esencia otorgar al contribuyente la certeza jurídica.

#### **3.1 EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD**

Como vimos con anterioridad, la palabra caducidad implica la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Al no manifestarse esa acción en un tiempo determinado, se pierde el derecho o la opción de ejercerlo.

Con la Caducidad se pretendió poner fin a largos e interminables procedimientos que afectaban la seguridad jurídica del sujeto. De éste modo, una institución ya mencionada en capítulos anteriores, que evolucionó y se integró a lo que conocemos hoy como Derecho Fiscal, institución que encuentra sus orígenes en el Derecho Sucesorio creado por la legislación romana. Más tarde se vio por primera vez consagrada en nuestro marco jurídico mexicano en

la Ley del Impuesto sobre la Renta incluida en 1963 en su artículo 13. La Caducidad, con otra denominación en el Derecho vigente, quedó sujeta a una evolución.

El primer indicio de una figura similar a la Caducidad se encuentra en el Código Fiscal de la Federación del año 1938; en este ordenamiento no existía la institución como hoy la conocemos, pero sí se hace alusión a una extinción de facultades para poder determinar las cantidades líquidas de las prestaciones tributarias. Ésta figura se hacía valer como una excepción personal y siempre tramitada ante la Secretaría de Hacienda, única competente para poder declarar su configuración.

El término para la consumación de esta figura era de cinco años y normalmente comenzaba a correr el día siguiente al vencimiento del plazo para ejercitar un derecho, aunque existían diversas opciones como las que actualmente vemos en la Caducidad y Prescripción, en las que varía la fecha en el que comienza a correr el término.

Un punto importante que hay que resaltar sobre esta figura, es que era susceptible de suspensión, punto que todavía hoy es muy debatido. Bajo ese contexto, lo que se pretendía era la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, que afecta tanto a la acción administrativa del fisco para el castigo de la infracción fiscal, como para hacer efectivas las sanciones.

La forma como el contribuyente podía hacer valer su derecho era mediante el reconocimiento tácito o expreso de la existencia de una prestación fiscal, quedando lo anterior formalizado por escrito.

El problema de esta figura fue su difícil comprensión por los contribuyentes, ya que los funcionarios encargados de impartir la justicia se topaban con el problema de interpretar los preceptos incluidos en esos artículos, en tanto que la norma estaba consagrando dos derechos: el derecho de acción y el derecho de ejecución, siendo difícil precisar cuándo se extingue uno y otro.

Ejemplificando el problema podríamos decir que existía la necesidad de separar distintos derechos: primero, el derecho del Fisco a investigar, determinar y liquidar las obligaciones fiscales, que sería el mencionado derecho de acción, y el derecho de ejecución, siendo éste el de cobrar el crédito nacido por el ejercicio del primero.

El problema tendía fundamentalmente a la necesidad de una separación, pues la prescripción no podía aplicarse a ambos derechos a la vez. Todas estas cuestiones no eran de sencilla solución y no fue una simple reforma la que intentó acabar con el problema, como lo veremos mas adelante.

Esta figura prescriptoria, motivaba como consecuencia la imposibilidad de decretar los llamados finiquitos, y generaba un obstáculo para el Fisco, ya que establecía un límite para cobrar un tributo. Por otro lado, era necesario

perfeccionar esta figura de la Prescripción, porque en esa forma, otorgaba al Estado un derecho perenne sobre el contribuyente. Acerca de ello podemos mencionar una crítica que se hizo en aquellos años sobre la vaguedad de ese derecho: tal es la obra maestra conocida como "Los Miserables" del escritor francés Víctor Hugo, donde se demuestra en forma muy gráfica lo injusto que es mantener indefinidamente al ser humano condenado y atado al cumplimiento de una obligación.

El ser humano tiene diversas etapas en su desarrollo como nacer, crecer y morir. De tal suerte, el Derecho fue creado por el propio hombre para cuidar la armonía de las relaciones humanas y de él mismo en sociedad.

Como consecuencia, llegamos a concretar una hipótesis, ya sea legal o voluntaria, donde el derecho se origina pero no subsiste de forma indefinida, sino que permanece durante un período en el que se puede efectuar su ejercicio y después fenecer si nunca se ejercita.

Existen otros doctrinarios que se pronuncian al respecto, como el doctor Eduardo Cortez Giménez que nos dice:

Las relaciones jurídicas, desde que nacen, están sujetas a la contingencia de un proceso evolutivo que, como ocurre con lo humano, acaba inexorablemente de manera absoluta o relativa, en el dejar de ser, pues las ideas de justicia y de bondad, desenvueltas en regla general por su origen, son maravilla de armonía y perfección. El Derecho, como conjunto de normas positivas creadas para posibilitar la convivencia social, es una creación humana.<sup>(6)</sup>

Por ello vemos la necesidad de crear una institución jurídica más precisa. De ahí que muchos legisladores y doctrinarios sostengan que la Caducidad nace como una solución para el problema generado por la Prescripción, para tratar de solventar esa serie de ambigüedades que se habían estado configurando a la luz de los tribunales fiscales, que los mismos estudiosos del Derecho no habían sido capaces de solucionar. Su primera aparición como la conocemos hoy fue en 1963 en la Ley del Impuesto sobre la Renta. La siguiente etapa debería de ser la creación de un nuevo Código Fiscal, pues esta ley fue una gran innovación refiriéndonos al tema de nuestro estudio, ya que se innovaba un sistema de autodeterminación de las obligaciones fiscales.

El Ministro Mariano Azuela Güitrón, nos refería que:

el artículo 13 ya consagraba desde 1963, el principio de la no interrumpibilidad del término de 5 años establecido para la extinción de las facultades de la autoridad para determinar la rectificación del impuesto a cargo del causante, por lo que en esta materia resultaban aplicables los principios establecidos en relación al artículo 88 del código fiscal de la Federación (7).

No obstante, después de haber entrado en vigor el Nuevo Código Fiscal, se trató de adecuar a nuestro Derecho la naciente figura de la Caducidad, pero aún no se ha conseguido su absoluta perfección, aunque no se puede negar ni su existencia ni sus efectos en la materia. Ésto no quita que también se ha seguido manifestando un fenómeno grave en el orden fiscal: la falta de claridad en la figura. Lo que realmente sobresale en este artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el hecho que el legislador sostiene que es necesaria la existencia de un plazo para que las autoridades fiscales determinen las

obligaciones fiscales, y el cual a su vez no debiera ser susceptible de interrupción a diferencia de la Prescripción, enfatizando con ésto la importancia de la seguridad y la certeza jurídica del contribuyente.

Años después va a nacer a la luz del Código Fiscal de la Federación que inició su vigencia el 2 de abril de 1967; en este nuevo Código se trató de introducir un sistema impositivo mexicano, y el objetivo del jurista era de crear una mayor seguridad jurídica. Ésta era inspirada por la doctrina alemana que distinguía entre el derecho de la determinación de un crédito y el derecho del cobro del mismo; de igual forma, también existía la influencia Italiana, donde se trataba este mismo punto. Y con ello vemos consagrada por primera vez en el Código Fiscal de la Federación la institución de la Caducidad en relación con las facultades de la autoridad para lo siguiente:

- Determinar la existencia de obligaciones fiscales.
- Señalar las bases de su liquidación.
- Imposición de sanciones.
- Verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones.

En conclusión, se establecía que estas facultades podían ser ejecutadas por el fisco en un período no mayor de cinco años, y si éste no accionaba su derecho quedaría despojado de su facultad para ejercerlo.

Este punto fue muy controvertido en su momento, ya que los doctrinarios opinaban que se estaba quebrantando la igualdad sobre la prescripción que debía observarse en las relaciones juridico-tributarias. Sin embargo, se puede



enfatar en que los intereses del Fisco, que es público, es muy similar al del causante, que es un particular.

Con todos estos antecedentes surgió a la luz publica el articulo 88 del Código Tributario Federal, quedando hasta diciembre de 1978 como sigue:

Las facultades la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y

III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo. (8)

De este artículo que acabamos de citar, emanaron un tiempo después reformas que levantaron una serie de descontentos, ya que los contribuyentes vieron amenazada su seguridad jurídica. Lo que el legislador buscaba con estas reformas era proteger el interés del Fisco, evitando que el causante utilizara esta institución como un escape para evadir sus obligaciones fiscales, y fue un esfuerzo del legislador para mejorar la redacción del anterior; la reforma generada el 1 de enero de 1980 modificó la redacción del precepto, variando casi totalmente su sentido original, aunque según nuestro entender no resultó

así, sino que originó únicamente una mayor más confusión, y se concretó de la siguiente forma:

Ejercidas las facultades y modificado el tiempo de la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio legal, el término de extinción de las facultades comenzará a partir de la notificación de la resolución que pongan fin a la controversia. (9)

En términos generales, lo que la adición establecía era la obligación para la autoridad fiscal de reponer una resolución o un procedimiento que hubieren sido revocados por resolución administrativa o anulados en juicio ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando la razón de tal revocación o anulación obedeciera a que en la emisión de aquella resolución o en la práctica del procedimiento, se hubieren omitido o incumplido las formalidades legales.

### **CODIGO FISCAL VIGENTE**

El código fiscal vigente publicado el 31 de diciembre de 1981 nos muestra la figura de la caducidad consagrada en su artículo 67, en el que hasta nuestros días se puede observar que serán los contribuyentes quienes soliciten que sea declarada la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, mediante una instancia planteada ante la autoridad; por otro lado, si la autoridad exige el pago de los créditos en donde la Caducidad ya ha operado, el paso seguido por el contribuyente será imponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo. De acuerdo al Código Fiscal, el artículo 67 se consagra de la siguiente forma:

**Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

*Ver: CFF 2; 12; 42; 70 al 91; 146. RCFF 41 VIII.*

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

*Ver: CFF 2; 11; 31; 32.*

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

**III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.**

*Ver: CFF 70 al 89; 99.*

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

*Ver: CFF 38; 126; 134; 135; 141 III. RCFF 60.*

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se

debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

*Ver: CFF 12; 27; 28; 30; 73. RCFF 14; 15; 26 al 29-A; 29-H; 31 al 35. LISR 10 último pfo.; 11; 57-A penúltimo pfo.; 67 tercer pfo.; 72 III; 81; 82 III; 88 IV; 94 IV; 108-A; 119 I, VII; 119-Ñ; 139. LIA 8; 13 III último y penúltimo pfos. LIVA 32 IV. LIESPS 5. LFISAN 4 tercer pfo.*

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

*Ver: CFF 26 III.*

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

*Ver: CFF 12; 42 II, III, IV; 116; 117; 120; 133; 146; 239.*

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

*Ver: CFF 12; 13; 38; 46; 46-A; 134 al 140.*

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

*Ver: CFF 12; 42; 46-A; 48.*

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

*Ver: CFF 92 al 115.*

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales. <sup>(10)</sup>

Con todo ésto se va a consagrar el esfuerzo de los legisladores por tratar de aclarar la confusión, pero que al parecer de diversos doctrinarios todavía falta mucho por hacer, y la prueba está en que este criterio no opera como debería, y no es tan claro como es necesario. Se sigue provocando confusión y continúan observándose lagunas en sus términos que crean más problemas para los juristas, hasta llegar el caso en que salen a la luz del Derecho conflictos de leyes y de intereses, tanto del contribuyente que trata de salvaguardar su seguridad jurídica, como del Fisco que no quiere que esta figura sea causante de evasión de impuestos, ya que tiene suficiente con la cultura del "no pago" que impera en la actualidad.

### 3.2 PRESCRIPCION

Al igual que se ha observado en la Caducidad, la Prescripción es otra institución que tiene vida propia. Los legisladores fiscales no se han preocupado por efectuar un estudio exhaustivo de esta materia, ya que dan por sabido todo lo referente a ella, como sucede con la Caducidad. La relevancia de la Prescripción en esta obra de investigación es que, en nuestro marco jurídico mexicano apareció como tal la Prescripción y años después, la Caducidad como una especie de perfeccionamiento de la misma y subsanadora de las controversias que generó la Prescripción. La Prescripción es una institución necesaria en el ámbito jurídico, ya que hay multitud de casos en que se hace indispensable el facilitar a determinado sujeto de derecho de la prueba de una situación, que por el transcurso del tiempo se haría sumamente difícil. A fin de dar seguridad y certeza jurídica de sus bienes al contribuyente, si el Fisco no ha sabido preservar o ejercitar los derechos que tiene a su favor, estos prescriben y se pierden.

El maestro Bonnacase define la prescripción en nuestro Código como: “se produce la Prescripción por la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda” <sup>(11)</sup>. La Dra. Margarita Lomelí se pronuncia al respecto:

que es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad, llamándose en este caso usucapión o prescripción adquisitiva, o bien confirmada una renuncia, abandono o inactividad que lleva a la pérdida de un derecho y la extinción de la obligación correlativa, o sea a la prescripción extinta o liberatoria; de esta forma la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo<sup>(12)</sup> .

El fundamento de la Prescripción en nuestro Derecho Fiscal va a ser el mismo que lo va sostener en el Civil, la gran necesidad de dar una estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos. Como ya lo pronunció Bonnacase, la singularidad de esta figura va a oscilar en que sera tanto del interés del Fisco como de los contribuyentes, ya que los intereses de ambos no van a estar indefinidamente sin poder determinarse con precisión.

Volviendo a los doctrinarios que hablan sobre la prescripción, es necesario hacer notar que ésta se puede clasificar de dos formas, aunque para los fines de esta investigación, el matiz importante será el liberatorio. La Prescripción, en su modalidad liberatoria, nos produce una certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, impidiendo que las mismas queden en un estado de impresión o indeterminación por un plazo indefinido o perenne, que dá como un resultado final la seguridad jurídica que cuida tanto el legislador como el particular.

Es éste un punto medular en las relaciones humanas, el hombre, ya que es el que, según diversos filósofos, va a distinguir al hombre culto del salvaje y en consecuencia, a vigilar su bienestar y armonía.

### 3.2.1 REQUISITOS

Los requisitos que deben existir para hacer valer la Prescripción son los siguientes:

- Exigibilidad de un derecho.
- Transcurso del plazo fijado por la ley.
- Inacción del acreedor.

Como vemos, la Prescripción contiene casi los mismos requisitos necesarios que el Derecho Común, o sea, sus bases son semejantes, lo que ocasiona en gran parte que también el estudio de esta institución sea precario y no muy ilustrado en nuestro estudio del Derecho. De los requisitos que acabamos de mencionar, realmente los que van hacer que nazca a la luz del Derecho la institución tratada, son los dos primeros.

Cuando la Prescripción procede en los casos que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala, como el de las obligaciones tributarias que deben ser determinadas normalmente por los sujetos pasivos, y que éstos no hayan determinado y que no hayan declarado, puesto que la declaración es un presupuesto de su determinación, debieron ser exigidas por la autoridad, declaradas o no, aun cuando la autoridad no las haya determinado. Asimismo, en caso en que deban ser determinadas por los sujetos pasivos, y aun cuando haya llegado al conocimiento de la autoridad tanto la existencia del hecho



generado como la omisión de la declaración por el contribuyente, la autoridad se abstiene de realizar el cobro, y prescribe su derecho a exigir el crédito fiscal transcurrido el plazo marcado por la ley. Pero regresemos a lo que nos interesa doctrinariamente. La peculiaridad de la Prescripción consiste en que, mientras la Caducidad tiende a favorecer al contribuyente, está en contra de la parte actora; y la Prescripción se refiere tanto al particular como la autoridad, como en el caso de los créditos o cantidades pagadas indebidamente, en las que el contribuyente no ejecuta el reclamo para su devolución en el término pertinente, y pierde su derecho por la omisión. Aquí se actuaría a favor del Fisco, pero esta misma acción actúa de forma inversa favoreciendo al contribuyente. En determinados casos, el término que la ley marca para que se hagan valer las acciones de las partes es de 5 años, con la diferencia que en este caso sí existe la posibilidad de un interrupción del término.

Se establece en la ley que el término se interrumpe cuando en cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor, o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, hayan quedado formalizados por escrito todos estos requisitos. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que sólo se llevará a cabo la suspensión del término cuando el objetivo sea de forma precisa y limitada, que sólo pueda entenderse que con él se pretenda determinar un crédito, haciéndoselo saber al interesado por medio de una notificación, y en la que, al ser el requerimiento de pago una orden indeterminada, vaga y genérica

en cuanto a la finalidad que con él pueda perseguir la autoridad recurrente, no se puede interrumpir la Prescripción.

### **3.3 DIFERENCIA ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD**

Como hemos visto, la Prescripción y la Caducidad se originan en el Derecho Común y por consiguiente, su ámbito de acción es muy parecido. Podemos decir que va a aparecer la Caducidad cuando no se ejercita determinada conducta en un plazo, y Prescripción, cuando no se realice la conducta en cierto plazo; por ello es de suma importancia para este estudio señalar la diferencia entre éstas, sobre todo si el problema que detectamos es la confusión que existe en los usuarios entre la Caducidad y la Prescripción. Algunos juristas aseguran que la Caducidad es un concepto procesal, ya que va a consistir en una inactividad de la parte, mientras que la Prescripción se refiere a la sustancia del Derecho, y como excepción se puede poner en cualquier estado de las causas. Si nos remontamos al Derecho Civil, podemos observar cómo la Prescripción tiene como esencia la adquisición de derechos civiles y la extinción de obligaciones de la misma naturaleza, mientras que la Caducidad no tiene esa finalidad, por que concierne a algo que sólo existe. Se comprende su naturaleza cuando se encuentra en el período procesal, esto es, en cuanto al Derecho Civil. Ahora bien, con referencia a la materia de nuestro interés, se cree pertinente hacer un resumen sobre las diferencias más sobresalientes entre estas dos instituciones:

- Como ya se dijo, la Prescripción es un derecho sustantivo, es la liberación o extinción de una obligación fiscal que, con el transcurso del tiempo y de ciertas condiciones establecidas por el Código Fiscal en su art. 146, se generan.
- La Caducidad, por su parte, es un derecho adjetivo o procesal, es una sanción que impone la ley al Fisco por su inejercicio, que va a implicar la pérdida o extinción de su facultad de determinar, liquidar o fijar una cantidad líquida a una obligación fiscal.
- Punto importante en su diferencia es el que nos señala que la Prescripción es susceptible de interrupción y de suspensión con cada gestión de cobro realizada por la autoridad, entendiéndose como tal el formal requerimiento de pago.
- La Caducidad no va ser susceptible de interrupción, aunque sí puede hacerse con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42, o cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio.
- La Prescripción es susceptible de oponerse por igual en cuanto a las obligaciones fiscales y al crédito, así como a favor o en contra de cualquiera de las partes, entendiéndose por partes al Fisco y al particular.
- En cuando a la Caducidad, ésta es oponible a las facultades del Fisco para ejercer las facultades que le consagra el Código Fiscal.
- En la práctica, la Prescripción se va a alegar en vía de excepción, dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional; en este último caso es cuando

lo hacemos valer en la causal de la acción de nulidad, que consiste en la extinción de la obligación por Prescripción.

- La Caducidad, por su parte, sólo se hace valer en vía de acción en procedimientos administrativos o jurisdiccionales por los particulares, en contra del Fisco.

Como ya se observó, las anteriores son las diferencias más sobresalientes entre las dos instituciones, aunque es de suma importancia señalar lo siguiente:

La Prescripción es un castigo a la negligencia burocrática, y la Caducidad coincide con ella únicamente en ese carácter de castigo, ya que suele decirse de ambas que, cuando se configuran, vienen a representar un simple castigo a su inactividad en el tiempo que debió realizarse. Más aún, la Caducidad puede operar desde antes de que se determine crédito fiscal alguno <sup>(13)</sup>.

Así como lo establece este autor, se debe reflexionar en dos puntos importantes: uno sería la liberación del deudor en el caso de que la Caducidad lo exima de su obligación por el inejercicio del acreedor, cuando se trata del Fisco, mientras que la Prescripción sólo va a tutelar su derecho a considerar impagable su crédito por el inejercicio de la autoridad. El otro, sería que la Caducidad representa el dejar de ser de un derecho, mientras la Prescripción es el dejar de ser de una obligación; éste sería lo que distingue fundamentalmente estas dos instituciones y el que nos va a dar la pauta para no confundirlas.

### **3.4 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

En esta parte del estudio vamos a tratar de comprender cómo están compuestos los plazos de la Caducidad, tomando en cuenta desde dónde nos

indica el Código Fiscal de la Federación que comienza a correr el término, así como cuándo surge su perfeccionamiento. Al observar lo que la ley nos señala, vemos que hay una diferencia en los plazos, ya que los divide actualmente en 3 tipos de términos: uno de 5 años, otro de 10 años y otro más de 3 años .

Sin embargo, estos plazos no han estado en nuestro Código desde el inicio de la integración de la figura de la Caducidad a la materia fiscal. En el Código Fiscal de 1967, para la extinción de las facultades de la autoridad, se hablaba sólo de un plazo único de 5 años conforme al artículo 88 del propio ordenamiento. La forma de computarse era la siguiente :

- I.- Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
- II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y
- III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. (14)

Ésta innovación fue bien aceptada por los interesados, ya que protegía la seguridad jurídica del contribuyente, y transcurrido el plazo la autoridad fiscal perdía sus facultades y se tenía la certeza que no podía ejercitarlas más. Por otro lado, ya no estamos en presencia de un caso de Prescripción, sino de un término que no puede ser interrumpido ni suspendido, tal como lo hemos ya mencionado, las interpretaciones judiciales solucionaban muchos casos de confusión entre Prescripción y Caducidad, estableciendo así diversos criterios sobre el tema. Según juristas de esos tiempos, no fue adecuada la forma como

se consagraba la Caducidad en el Código, ya que generaba una cultura de evasión fiscal, ocasionando al parecer, a juicio de los legisladores, serios problemas al Fisco Federal. Por ello, en el año de 1978 se reformó la fracción I del artículo y se adicionó un párrafo final, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1979, quedando de la forma siguiente:

I.- Del día siguiente a aquél en que se hubieren presentado los avisos, manifestaciones o declaraciones, inclusive las complementarias, o en su defecto a partir del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar dichos avisos, manifestaciones o declaraciones <sup>(15)</sup>

También se adicionó un párrafo final redactado de la siguiente forma :

Cuando por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir una resolución o un procedimiento en materia fiscal, una u otra fueren revocados en recurso administrativo o anulados en juicio ante el Tribunal Fiscal; la autoridad que emitió la resolución o siguió el procedimiento impugnados deberá reponerlos. Por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, entre la notificación de los actos impugnados y la notificación de su reposición, se suspenderá el transcurso del plazo de caducidad <sup>(16)</sup>

Esta reforma fue muy criticada por los juristas, aunque podemos notar dos puntos importantes en ella: uno es la desnaturalización de la figura, ya que vemos que en su inicio no admitió suspensión alguna, y con esta reforma la vemos de forma clara. Lo grave es que se prolonga hasta que la autoridad dicte y notifique la resolución que sustituye a la anulada. Con este evidente rechazo de parte de los interesados, al año siguiente, o sea a partir de 1980, se generó otra reforma que quedó de esta forma :

Ejercidas las facultades y notificada en tiempo la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio de defensa

legal, el término de extinción de las facultades comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia <sup>(17)</sup>

Esta reforma fue un poco mejor aceptada que la otra, aun cuando volvemos a encontrar un punto interesante sobre la interrupción. Ésta consiste en la interrupción del término fijado por la ley, al dictar la autoridad en tiempo una primera resolución. Si ésta llega a ser posteriormente nulificada, se volverá a computar el plazo de caducidad a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia, disposición que consagra una interrupción que desvirtúa a la figura jurídica.

Con el proyecto y nacimiento del Nuevo Código Fiscal de la Federación, el artículo 88 es reproducido sustancialmente en el artículo 67; en esta ocasión, el plazo para dicha extinción no está sujeto a interrupción ni suspensión; salvo cuando se interpone el recurso de nulidad de notificaciones. Además se eliminó la posibilidad de que el mismo plazo, en los casos en que una resolución fuera anulada por vicios formales, se comenzara a computar nuevamente a partir de la fecha en que se notificara la resolución que dio fin a la controversia, modificación que se debió a las recomendaciones de diversos sectores. Pero ahí no terminó la situación, ya que en diciembre de 1983 se reformó este artículo, ampliando las causas de suspensión del plazo relativo, y se dispuso que el mismo se suspendería cuando se interpusiera algún recurso administrativo o juicio, lo que implica, obviamente, que la promoción de cualquier recurso, ya no sólo el de nulidad de notificaciones, daría lugar a la suspensión del plazo de Caducidad, rompiendo nuevamente con la esencia de ésta.

Retomando el punto de este tema: el cómputo de los plazos, podemos hacer mención que durante todo este tiempo, el plazo de la caducidad fue de 5 años, contados a partir de lo que ya se ha explicado. En todo este tiempo no hubo ninguna innovación en este sentido, pero en el año de 1985 se crearon nuevas disposiciones al respecto modificando el plazo, apareciendo una ampliación que tal parece se trata más bien de otro término y no de la ampliación del mismo. De acuerdo con la Exposición de Motivos se pronunciaba al respecto de la forma siguiente:

Por lo que respecta a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscales, para revisar la contabilidad de los contribuyentes y en su caso determinar créditos fiscales a su cargo, se propone ampliar a 10 años el plazo establecido pero sólo para aquellos contribuyentes o no lleven contabilidad estando obligados a hacerlo, así como respecto de aquellos ejercicios por los que el contribuyente no cumplan con su obligación de presentar alguna declaración del ejercicio, permitiendo que en este último caso la caducidad vuelva a ser de cinco años, cuando el contribuyente presente espontáneamente la declaración omitida. (18)

Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991, ya que al entrar en vigor otra reforma, se suprimió el primer párrafo del precepto: la inclusión de las facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el plazo de extinción de 5 años, quedando éste referido únicamente a las facultades de determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios y de imponer sanciones por infracciones a las citadas disposiciones. El plazo de 10 años tiene ciertas disposiciones por las cuales el contribuyente cae en esta categoría, por llamarle de alguna forma, al no llevar la contabilidad o no conservar la contabilidad durante el plazo establecido por el Código Fiscal de que se trata., Aquí existe al respecto un punto muy interesante, que nos remite a



lo que la ley nos dice en su artículo 67 sobre la guarda o conservación de la contabilidad. Nos señala exactamente que la conservación va regida por lo establecido en este Código. De esta forma pasamos al artículo 30 de la misma ley y ésta en su tercer párrafo ordena que se conserve la documentación y nos señala que el plazo va ser de conformidad con el artículo 67, y por lo tanto nos regresa al mismo, sin explicar con exactitud cuál es el plazo exacto para la conservación de la contabilidad. Ésto crea un serio trastorno jurídico, ya que si bien existe una hipótesis dentro del mismo artículo que nos señala que, al no conservar la contabilidad podemos caer en el supuesto de 10 años, ¿cuál es entonces con exactitud el plazo que debe guardarse o conservar la documentación? En este caso la ley nos remite de un artículo que no especifica, a otro que tampoco lo hace. Se ha encontrado a través del estudio, que muchos interesados se remiten al Código de Comercio que habla sobre la conservación de la contabilidad, y que señala un plazo de 10 años. Desde el punto de vista de materia Fiscal este plazo no es idóneo, porque si atendemos al principio de derecho que nos dice que dependiendo la materia del asunto es la ley que lo regula, ¿qué va a regular el Código de Comercio en un asunto meramente fiscal? Lo correcto sería que la misma ley fiscal aclarase el punto, de la misma forma como se pronuncia señalándonos la fecha en que va a comenzar a contar un término, y del que se desconoce a ciencia cierta su duración. Otro supuesto que se genera para el término de 10 años, es que no se haya presentado solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. En

este caso especial, el plazo se va a computar a partir del día siguiente a aquél en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio.

El plazo de tres años es para efectos de los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 en su fracción III de este Código, el que contará cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Desde el punto de vista del legislador, esta reforma fue apropiada, ya que, según su criterio, trata con equidad a los intereses. De esta forma se dá un trato diferente a los contribuyentes que cumplen con las disposiciones, y separa a los incumplidos.

Por consiguiente, podríamos sintetizar que de estos preceptos, los que se destacan son tres distintos supuestos respecto del término de la Caducidad o extinción de facultades:

- 5 años: cuando hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales, si la infracción fuere de carácter continuo o continuado como en el caso de contrabando, en que se realizan periódicamente actos ilícitos, a partir del día siguiente en que hubiere cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta ilícita.
- 10 años: si el contribuyente no presenta su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleva sistemas contables, no lo conserva durante dicho

plazo o no presenta declaración por algún ejercicio, teniendo la obligación de presentarlos.

- 3 años: para los liquidadores y síndicos, en su carácter de responsables solidarios, que deban pagar tributos a cargo de una sociedad en liquidación o en quiebra durante su gestión, el plazo será de tres años contados a partir de que la garantía del interés fiscal sea insuficiente.

Debe destacarse que las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos fiscales no se extinguen con las reglas descritas. Concluyendo el punto de la última reforma, no se justifica ampliar a 10 años el plazo de la Caducidad en relación a todos los contribuyentes, como se establece en la reforma. A juicio del legislador, lo que se trata de evitar es una evasión de las disposiciones fiscales y con ello nos lleva a un mayor rigor en el plazo de extinción.

### **3.5 SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD**

La figura jurídica estudiada es una manifestación muy clara del principio de seguridad jurídica. Al observar las diversas modificaciones o reformas que se le han hecho, notamos que se le ha adicionado un párrafo que desnaturaliza en gran medida a esta figura, la que como punto excepcional nos marca una suspensión en el término cuando la omisión o incumplimiento de las formalidades, que legalmente deben revestir una resolución o un procedimiento en Materia Fiscal, una u otro fueren revocados o anulados, obligándose en la

misma adición legal, a que la autoridad que emitió el acto o siguió el procedimiento anulado, lo repusiera.

El artículo 33 del citado Código nos establece una diferencia esencial entre la Prescripción y la Caducidad, ésta es la posibilidad de la interrupción del plazo de la Prescripción con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la obligación de que se trate, obligándose a que tales requisitos de interrupción consten por escrito. En términos de Caducidad hemos sostenido durante todo el estudio que su término no es susceptible de interrupción, ya que esta figura opera por el simple transcurso del tiempo, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular o de su imposibilidad para ejercer sus derechos, pues existe el caso en que el derecho ya haya nacido a la vida jurídica y sea desconocido por el titular mismo: éso no impide la veracidad del derecho o la extinción de la facultad de la autoridad. Sin perder de vista el punto importante, la naturaleza de esta figura no aprueba ni en ella cabe la suspensión del plazo, pues se estima que atenta contra la seguridad jurídica del gobernado.

La ley pretende evitar a toda costa la extinción de los derechos de los gobernados, ésto estimulado con la imposición de un plazo fijo, pero que si se suspende, va a crear un ambiente de inseguridad para los gobernados. El limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho, es respetar ese principio de Orden Público que descansa en la seguridad jurídica, y es precisamente esta seguridad la norma jurídica universal que otorga la base, fundamento y razón de ser, no

sólo de la Caducidad sino del Derecho mismo. La Caducidad comienza a correr como plazo extintivo desde el nacimiento del derecho; y éste es un plazo fijo. De esta forma, al hablar el legislador de suspensión de dicho plazo, trae como consecuencia que la Caducidad deje simplemente de ser tal, para convertirse en cualquier otra figura extintiva de obligaciones, menos la que se comenta. No se debe perder de vista que no se está tratando de convertir a la Caducidad en Prescripción, ya que el bien que se extingue, el derecho que se pierde con su configuración, es diverso al que muere con la Prescripción: no hay que olvidar que la Caducidad extingue un derecho y la que otra figura extingue la acción del ejercicio de ese derecho, una vez que éste se ha hecho exigible. Como consecuencia de lo expuesto, se puede opinar sobre que, si uno de sus elementos característicos es el plazo fijo e invariable del término, éste no debe suspenderse ni interrumpirse: de no ser así, se vé a esta figura como una especie de guillotina jurídica. No puede ser por su propia naturaleza extintiva objeto de suspensión; es como compararla con la muerte de los seres vivos: no se es susceptible de tales incidentes, o se está vivo o se está muerto, no se puede estar a medias. No se puede decir: "No te vayas", si el interlocutor ya fue y regresó. No hay término medio. Por eso la Caducidad representa el perdón legal en razón al transcurso natural del tiempo y la inactividad de quien pudo haber ejercitado una facultad y no lo hizo dentro de ese lapso en el que cabría hacerlo, de tal forma que por eso resulta impropio. La ley nos señala una posible suspensión, pero interrupción y suspensión no son lo mismo. De este modo, la Prescripción es una forma de interrupción o suspensión de efectos, mientras que

la Caducidad es una extinción o muerte definitiva, por así decirlo, del derecho a ejercer los actos que puedan producir tales efectos.

Si retomamos el tema lo de los plazos, se considera un término de 10 años suficientemente amplio para que se extinga la acción legal cuando la inactividad de la autoridad o la habilidad del delincuente impidan la investigación de los hechos y la consecuente aprehensión y aplicación del castigo. No resulta muy coherente que la autoridad, después de este plazo, todavía se reserve facultades para la investigación de hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, y que por ello no se extinga de conformidad con el artículo, y que de paso no se precise cuál artículo del mismo Código se podrá extinguir. El autor Daniel Diep Diep, en su estudio de la Caducidad en materia fiscal hace un comentario sobre el último párrafo del artículo, y comenta no estar de acuerdo en que, después de transcurrido el plazo, los contribuyentes deban solicitar a la autoridad la declaratoria de extinción de sus facultades. Estima que esto es tan inútil como innecesario, y opina que esto se hubiere justificado en tiempos dictatoriales o de régimen imperial, ya que en la antigüedad no se podía hacer nada sin la autorización real. Hasta no dar su voto afirmativo no se tomaría por transcurrido el plazo por los súbditos, pero se debe pensar que hace ya muchos años caducó ese tipo de situación y que en estos tiempos ya no opera, y menos si se trata de un régimen en el que se presume de Derecho. Por ello y por todo lo ya expuesto en este tema, vemos que esa aparente suspensión que nos marca el mismo artículo, desnaturaliza a la figura estudiada.

### 3.6 FORMA DE OPERAR DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS

Para que esta figura opere, es necesario que la autoridad fiscal haga la declaración respectiva a solicitud del particular, ya que de oficio la autoridad no la manifiesta, punto que acabamos de criticar en el tema anterior. Ésta va ser de pleno derecho, de otra forma por ministerio de la ley, sin que sea necesaria la resolución judicial que la declare, ésta puede existir en estado latente, es decir, que ya se ha perfeccionado, pero que ni el mismo sujeto tiene conocimiento de ello hasta el momento en que sale a la luz y el tribunal hace la declaración respectiva.

#### ¿Cómo se lleva a cabo?

Se debe llevar una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentada por escrito, la que se tramitará y resolverá a través de la Procuraduría Fiscal. Ahora bien, para su legitimación, el sujeto pasivo deberá solicitar la declaratoria de Caducidad por adeudo propio o por adeudo ajeno, de la obligación fiscal que no se determinó en su existencia, o cuyas bases de liquidación no fueron hechas por la autoridad tributaria, o cuyo crédito fiscal no se fijó en cantidad líquida, o quien pudo resultar responsable de la infracción cuya sanción no se impuso por la autoridad. El plazo para presentarlo es en cualquier momento después del término necesario para el perfeccionamiento de la figura, según el artículo 67 ya mencionado, revisando la categoría de plazo en

el que el sujeto pasivo va a entrar. En esta forma podemos ver que no existen más requisitos de fondo que el mero transcurso del término correspondiente.

Los efectos de la Caducidad son un resumen de todo lo que ya se ha expuesto durante el transcurso de los capítulos anteriores. El primer punto a tocar, por inactividad del acreedor, es la pérdida del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación y este efecto trae como consecuencia lo siguiente:

- a) Imposibilidad para el titular del derecho de hacerlo valer posteriormente.
- b) Irrevocabilidad de la Caducidad.
- c) Declaración por el juez de haberse operado la Caducidad, sin necesidad de ser alegada por la parte afectada.

Las principales consecuencias son: el derecho caduca por el simple transcurso del tiempo ante la tangible inactividad del titular, dejándolo sin posibilidad de hacerlo valer con posterioridad. La irrevocabilidad de los efectos de la caducidad consiste en que ni la ley, ni menos aún la voluntad de las partes, puede darle vida al derecho extinto, y precisamente ésta es una de las características principales que hacen la diferencia entre la Caducidad y la Prescripción, aparte de la no suspensión del plazo para que opere. El problema nace con las últimas reformas, donde ya la figura creada no es ni Caducidad ni Prescripción por lo ya mencionado en el tema en donde se trató sobre la suspensión; ésto también ha generado una serie de consecuencias en el Derecho Positivo Fiscal, que son muy discutibles y sería interesante su estudio .



### 3.7 JURISPRUDENCIA Y TESIS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Supremo Tribunal Fiscal de la Federación, han resultado criterios en relación con el tema de la Caducidad en las infracciones y delitos continuados, con relación a diversos temas tratados en los capítulos anteriores, como son: el proceso de ésta, su computo en los plazos, lo que es la infracción fiscal. Para ayudar al contribuyente o al interesado, a poder entender mejor la situación en la que se encuentra, y hacer uso de la Caducidad.

#### 3.7.1 CADUCIDAD

Procedencia de la Caducidad, tema muy importante, pues con el debido conocimiento de ello, el interesado puede ejercer su derecho de que las facultades de la autoridad sean extintas, por el transcurso del tiempo, de lo ya expuesto la Suprema Corte de Justicia señala el siguiente criterio:

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: XIV-Septiembre**  
**Tesis: I. 3o. A. 559 A**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 67. PREVE LOS SUPUESTOS Y LOS TERMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la cual opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado; por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una

obligación fiscal. La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. En el citado artículo 67 del Código Fiscal encontramos esencialmente, tres supuestos para que opere la caducidad, que son: 1) Los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos). Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio; 2) Los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración y; 3) Los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho. Este plazo de caducidad fue prolongado a diez años en los siguientes casos: a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes; b) Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad y; c) Cuando no presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio. Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo, o bien, cuando se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visitas domiciliarias y solicitud de información a los

contribuyentes o contadores dictaminadores, las cuales también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, pero tratándose de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67 del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. (19)

Se hace un estudio detallado en este criterio, sobre los supuestos que consagra el artículo 67 ya mencionado. El jurisconsulto trata de que el interesado pueda entender con mas claridad lo que la ley le pide, como los supuestos que en ella se plasman. Con este criterio se corrobora la complejidad del artículo mencionado; tal es el caso, que la corte nos da su criterio al respecto, y trata de hacer una explicación detallada de ello.

Sobre el tema de la diferencia entre la Prescripción y la Caducidad la Corte ha resuelto lo siguiente:

**Octava Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Junio**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.** La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus

accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no

exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el

término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste . ( 20)

De la Suprema Corte se desprende este criterio, en el cual se corrobora la diferencia entre las 2 figuras, la posible confusión existente. Así los expertos del derecho hacen un esfuerzo para que los interesados en el asunto no cometan el error de la confusión. Hace un detallado estudio, comparando las figuras y resaltando sus diferencias. Concluyendo que éstas dos son de naturaleza distinta, señalando 2 diferencias fundamentales en su parte final.

El cómputo de los plazos de la Caducidad, el cual es en algunos supuestos complicado de entender, es tomando por el Supremo Tribunal de la Federación de Justicia Fiscal y Administrativa ,y emite al respecto el siguiente criterio:

**Segunda Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año V. No. 38. Febrero 1983.**

**Tesis: II-TASS-4612**

**CADUCIDAD.- COMPUTO DEL TERMINO DE EXTINCION DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD CUANDO SE PRESENTARON DECLARACIONES DEFINITIVAS Y COMPLEMENTARIAS.-** En el caso de que exista una declaración definitiva del ejercicio y otras complementarias, si la autoridad específica que las sanciones impuestas al particular se debieron a omisiones de impuesto, deberá considerarse que el cómputo de la caducidad debe empezar a contar a partir del día siguiente al en que presentó la declaración definitiva, por ser la fecha en que el particular cometió las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación.(21))

En el Art. 67 ya mencionado en su Fracc. I, señala la forma de computar el plazo de 5 años, a partir de la presentación de la declaración completa o definitiva; así como si existió complementarias será a partir de la presentación de está ultima. La Corte crea un nuevo criterio de acuerdo a lo poco pragmático del supuesto, y nos da como conclusión que si las sanciones se debieron a omisiones de impuestos, se considera para comenzar a computar el plazo a partir del siguiente día al que se presentó la declaración definitiva.

Sobre la suspensión del plazo de la Caducidad, la Suprema Corte de Justicia, a resuelto un criterio sobre el juicio de nulidad en el que señala:

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IV, Septiembre de 1996**

**Tesis: IV.2o.17 A**

**CADUCIDAD. EL PLAZO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR UN CREDITO FISCAL, NO SE INTERRUMPE A PESAR DE QUE SE HUBIERA PROMOVIDO JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA AUTORIDAD DIVERSA SI ESTA RESULTO INCOMPETENTE.** La nulidad lisa y llana de una resolución por incompetencia de la autoridad que la emitió invalida todo lo actuado por ella; luego, la resolución posterior emitida por diversa autoridad no puede considerarse como una consecuencia de la sentencia de nulidad, dado que ésta no fue para efectos; por tanto, la salvedad a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el plazo de cinco años para la caducidad o extinción de las facultades de las autoridades fiscales se suspende cuando se promueva algún recurso administrativo o juicio, sólo opera si tales medios de impugnación se interponen contra autoridad competente que por serlo pudiera válidamente volver a ejercer sus facultades de comprobación respecto del mismo crédito fiscal, aun cuando por virtud de la tramitación de un juicio de nulidad promovido en su contra hubiera transcurrido el plazo de referencia. En cambio, no opera la suspensión del plazo si

quien actuó fue una autoridad incompetente y su actuación es invalidada por la sentencia fiscal, pues en tal supuesto la autoridad que se estima competente sólo podría emitir nueva resolución administrativa dentro del plazo legal aludido, sin descontar el tiempo que duró el juicio de nulidad. (22)

El criterio citado nos expresa la no suspensión del plazo para el perfeccionamiento de la caducidad. En el supuesto que la autoridad fue incompetente, y su actuación es invalida por la sentencia final. Creando un estado de certeza para el actor así como una mayor claridad en el caso señalado en dicho artículo.

### **3.7.2 EL COMPUTO DE LA CADUCIDAD EN LOS CASOS DE CONTINUIDAD**

Ahora observaremos criterios de la corte en la que nos hace mención de cómo se comienza o debe comenzar a contar el plazo para la caducidad en los casos de las infracciones y delitos continuados :

**Tesis: III-PSS-35**

**R.T.F.F. Año III. No. 29. Mayo 1990. Pág: 18**

**Precedente Tercera Época.**

**Pleno**

**Materia: ADUANAL**

**CADUCIDAD.- A PARTIR DE CUANDO DEBE DE EMPEZAR A COMPUTARSE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD EN EL CASO DE CONTRABANDO DE CARACTER CONTINUO.-** El plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o para fijarlas en cantidades líquidas con motivo del delito de contrabando de carácter continuo, atendiendo a los términos de la fracción III, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación vigente, debe de empezar a computarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la última infracción o hecho delictivo.

Juicio de Competencia Atrayente No. 110/89.- Resuelto en sesión de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado



Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello. (23)

El jurisconsulto hace mención de cuando debe comenzar a computarse, y esto es al día siguiente en el cual se hubiese realizado la última acción u omisión, tanto infracciones como delitos, abarcando todos los supuestos por los cuales el interesado se pudiese hacer acreedor a una sanción.

El punto que se quiere tratar de aclarar es el de crear un criterio un más pragmático para el cómputo, pues solo hacer mención de el hecho de que al día siguiente en que se hubiese realizado la última infracción no deja claro en todos los casos tal es el supuesto que a continuación se observa:

**Tesis: III-PS-I-92**

**R.T.F.F. Año XI. No. 124. Abril 1998. Pág: 26**

**Precedente Tercera Época.**

**Primera Sección**

**Materia: ADUANAL**

**CADUCIDAD.- INICIO DEL CÓMPUTO POR OMITIR RETORNAR AL EXTRANJERO LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.-** De conformidad con el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en términos generales la facultad de la autoridad para sancionar al contribuyente en relación a una conducta infractora, es a partir del día siguiente a aquél en que se comete la misma, excepción hecha de los casos en que la infracción de que se trate sea de carácter continuo o continuado, en que el término correrá a partir del día siguiente en que cese la comisión de la infracción o se realice la última conducta o hecho respectivo. De tal manera que tratándose de la conducta infractora consistente en "omitir retornar" al extranjero la mercancía importada temporalmente, al ser ésta de consumación instantánea precisamente en el momento en que se incumple con tal obligación de retornar al extranjero una mercancía en el plazo determinado para ello, entonces es claro que al día siguiente de que se consumó la misma es cuando inicia el plazo para que la autoridad pueda sancionar y el cómputo para el transcurso del tiempo por el que en su caso se configure la caducidad de las facultades de la autoridad a este respecto.

**Recurso de Apelación No. 100(A)-I-96/96(3)1728/94-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de febrero de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (24)**  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 1997)

Volvemos a observar el caso en que nos señala que el computo iniciara a partir del día siguiente a aquél en que se cometa la infracción o conducta delictiva, lo mas importante a resaltar de este criterio es la excepción marcada en el caso de nuestro interés, en el supuesto de una falta de retorno al extranjero cuando el permiso expiro, iniciara a correr desde ese momento en que la autoridad esta capacitada para sancionar .

**Tesis: II-TASS-750**

**R.T.F.F. Año II. No. 9 Suplementario. Julio - Diciembre 1979.**

**Pág: 62**

**Aislada Segunda Época.**

**Pleno**

**Materia: CADUCIDAD**

**CADUCIDAD.- A PARTIR DE CUANDO DEBE EMPEZAR A CONTARSE EL TERMINO TRATANDOSE DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR.-** El artículo 88 del Código Fiscal, contiene las reglas para determinar a partir de cuándo debe empezar a contarse el plazo para la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y, tratándose de la imposición de sanciones, la fracción III previene expresamente que dicho plazo empezará a contarse al día siguiente a aquél en que se cometa la infracción, si ésta es instantánea, lo cual resulta de elemental lógica, pues la facultad de la autoridad para sancionar una infracción no puede nacer sino hasta que la misma se comete; por lo que se debe interpretar, que la facultad de las autoridades para sancionar infracciones que se cometan en la declaración de ingresos, se cuenta a partir de la fecha en que se presente efectivamente la declaración y no a partir de aquélla en que, según la ley fiscal respectiva, se vence el plazo para presentarla, pues, además de que es al hacer la declaración cuando se incurre en ese tipo de infracciones, de admitirse que el término de la caducidad se iniciará a partir del vencimiento del plazo para presentarla se caería en una grave injusticia, ya que los

causantes morosos que presentaran su declaración en forma extemporánea tendrían menor posibilidad de que la autoridad los sancionara por infracciones cometidas en ella y se llegaría al absurdo, de aceptar que la facultad de la autoridad para tal fin podría contarse antes de que se cometiera el supuesto mismo de dicha facultad de sancionar, es decir, la infracción de declarar ingresos menores.

Revisión No. 982/78.- Resuelta en sesión de 29 de octubre de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.<sup>(25)</sup>

Aquí se observara el punto importante a tratar de la tesis, en este criterio nos señala que comenzará a correr el termino al día siguiente en que se cometa la infracción o hecho delictuoso, por ello es importante poder distinguir y generar un criterio pragmático de lo que es un delito continuo y continuado para poder contar el termino de la forma más adecuada.

### 3.7.3 LAS INFRACCIONES

**Tesis: III-TASS-2040**  
**R.T.F.F. Año IV. No. 37. Enero 1991. Pág: 15**  
**Aislada Tercera Época.**  
**Pleno**  
**Materia: ADUANAL**

**INFRACCION CONTINUADA.- NO REUNE TAL CARACTER LA REALIZACION REPETIDA DE ACTOS INDEPENDIENTES ENTRE SI AUN CUANDO SEAN HOMOGENEOS, YA QUE LA CONTINUIDAD SE DA RESPECTO DE UN MISMO ACTO INFRACOR QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO.-** Si un particular realiza varios actos consistentes en la infracción de contrabando a la exportación al extraer del país mercancía que se encuentra restringida sin los correspondientes permisos, debe considerarse cada acto independiente entre sí, aún cuando sean homogéneos y no como actos continuos, ya que la continuidad existe cuando el acto que constituye la infracción es el mismo y se prolonga en el tiempo, por tanto las infracciones aisladas e independientes dan lugar a la imposición de sanciones por cada ilícito que se comete, aunque se trate del mismo tipo de infracción,

por ende, deben sancionarse en los términos de los artículos 127 fracción II, 128 fracción V, 129 fracción I y II, y 140 primer párrafo de la Ley Aduanera.(8)

Revisión No. 2325/87.- Resuelta en sesión de 18 de enero de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. (26)

En este criterio se observa como es que se constituye un delito o infracción continuada, ya que muchas veces se confunde una serie de actos homogéneos como un solo acto continuado, lo que en este criterio se reafirma y debemos de tomar en cuenta lo que nos indica este criterio, para poder identificar al delito continuado o al continuo y no querer unir actos que son independientes.

**Tesis: III-PSS-16**

**R.T.F.F. Año II. No. 22. Octubre 1989. Pág: 12**

**Precedente Tercera Época.**

**Pleno**

**Materia: ADUANAL**

**INFRACCION DE CONTRABANDO.- SUPUESTO EN QUE SE COMETE.-** El artículo 127, fracción I, de la Ley Aduanera establece que se comete la infracción de contrabando cuando se omite el pago total o parcial de impuestos, por tanto si un contribuyente importa bienes al amparo de una autorización que comprende mercancías diversas a las de la materia de importación y se omite el pago del Impuesto al Valor Agregado, debe considerarse que ante tal hipótesis se comete la citada infracción de contrabando.

Juicio de Competencia Atrayente No. 23/89.- Resuelto en sesión de 27 de octubre de 1989, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. (27)

Se observa en este criterio como es que también el contrabando considerado como delito, o conducta delictuosa puede ser una infracción, la línea entre uno y

otro es muy delgada, y no es materia de nuestro estudio, lo importante es saber que uno no excluye al otro.

**Tesis: II-TASS-6001**

**R.T.F.F. Año V. No. 51. Marzo 1984. Pág: 795**

**Aislada Segunda Época.**

**Pleno**

**Materia: SANCIONES**

**INFRACCION CONSISTENTE EN OMISION DE IMPUESTOS.- SE ACREDITA SU COMISION CUANDO SE CONSIENTE LA RESOLUCION QUE DETERMINA EL CREDITO OMITIDO.-** Cuando el particular consiente la liquidación del crédito omitido, se debe considerar probada la existencia de la infracción por la omisión del impuesto y, en consecuencia, la procedencia de la sanción.(68)

Cumplimiento de ejecutoria en la Revisión No. 131/81.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P. (28)

Tanto la acción u omisión de ciertas conductas producen la infracción y como consecuencia la sanción, por el hecho .

**Tesis: III-TASS-202**

**R.T.F.F. Año I. No. 4. Abril 1988. Pág: 18**

**Aislada Tercera Época.**

**Pleno**

**Materia: ADUANAL**

**TENENCIA ILEGAL DE MERCANCIA EXTRANJERA.- CONSTITUYE UNA INFRACCION DE CARACTER CONTINUO.-** La infracción que contemplaba el artículo 552 bis, fracción II, del anterior Código Aduanero, era de carácter continuo, porque el hecho infractor, o sea la tenencia de mercancías extranjeras que no sean de uso personal del tenedor sin la documentación que comprueba su legal estancia en el país, se prolonga sin interrupción en el tiempo en tanto se tenga la posesión de la mercancía.

Revisión No. 2024/85.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña. (29)

En este criterio se observa un buen ejemplo de lo que es una infracción o conducta delictuosa de carácter continuo, la cual es muy diferente a la continuada, ya que en esta es el acto no se interrumpe hasta que concluye la acción

**Tesis: III-PS-II-211**

**R.T.F.F. Año XI. No. 124. Abril 1998. Pág: 123**

**Precedente Tercera Época.**

**Segunda Sección**

**Materia: ADUANAL**

**INFRACCIÓN INSTANTÁNEA.- SE COMETE POR NO RETORNAR LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE, EN LA FECHA QUE VENCE EL PLAZO PARA HACERLO.-** De conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 134, de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, se comete infracción relacionada con el destino de mercancías, cuando se exceda del plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas internadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales, por lo que el hecho infractor se agota en el momento en que termine el plazo otorgado, a partir del cual, la autoridad está en aptitud de efectuar el procedimiento sancionador y aplicar la multa respectiva; en consecuencia, no se trata de una infracción continua sino instantánea, pues el hecho infractor se concreta en el momento en que no se cumple con la obligación de retornar la mercancía sujeta al régimen aduanero temporal, hecho que no se repite ni se prolonga en el tiempo. (12)

Recurso de Apelación: 100(A)-II-571/96/15196/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 1997)

EN EL MISMO SENTIDO:

III-PS-II-212

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1419/96/11523/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

III-PS-II-213

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1086/96/20716/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón. (30)

En este caso el criterio nos señala que se toma como instantáneo el hecho de la falta de retorno de las mercancías, situación que también es tomada por otros críticos y jurisprudencias como continuo, por ello es importante reiterar que es necesario un criterio más pragmático para evitar confusión.

### **3.7.4 LA CADUCIDAD DE LAS INFRACCIONES**

**Tesis: III-PS-II-208**

**R.T.F.F. Año XI. No. 124. Abril 1998. Pág: 100**

**Precedente Tercera Época.**

**Segunda Sección**

**Materia: ADUANAL**

**CADUCIDAD DE FACULTADES PARA SANCIONAR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE RETORNO OPORTUNO DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.-**

Esta infracción es instantánea y se consume en la fecha límite para retornar la mercancía al extranjero, razón por la que es a partir de esta fecha, que inicia el plazo de cinco años, para que opere la caducidad que señala el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (9)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1419/96/11523/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la

Federación, en sesión de 14 de agosto de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso. (31)  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 1997)

Este criterio nos marca cuando es que debe comenzar a correr el termino para la caducidad , en el caso del no retorno oportuno, todo esto ligado a lo observado en los casos continuos y continuados.

**Tesis: III-PS-I-57**

**R.T.F.F. Año X. No. 114. Junio 1997. Pág: 16**

**Precedente Tercera Época.**

**Primera Sección**

**Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD)**

**CADUCIDAD DE FACULTADES PARA SANCIONAR INFRACCIONES EN MATERIA ADUANERA POR EL NO RETORNO OPORTUNO DE MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. LA CONDUCTA INFRACTORA ES INSTANTANEA Y SE CONSUMA EN LA FECHA EN QUE NO SE RETORNAN LAS MERCANCIAS, EXISTIENDO OBLIGACION DE HACERLO.-**Con fundamento en el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1987, la caducidad de facultades para sancionar infracciones se inicia en la fecha en que se cometió la conducta tipificada en ley y concluye una vez transcurridos 5 años. Bajo esta premisa, y concretamente respecto del no retorno oportuno al extranjero de mercancías importadas temporalmente, la infracción es instantánea y se consume en la fecha límite para retornarlos al extranjero, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, inciso a), 75, fracción I, y 80 párrafo tercero, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el momento en que se debieron retornar. El anterior razonamiento es así, pues a través del pedimento de importación temporal la autoridad conoce la fecha límite en que deben retornar al extranjero las mercancías. A su vez, la prohibición para que dichas mercancías permanezcan en territorio nacional, se consume al día siguiente de la fecha límite para su retorno. Finalmente, en la misma fecha de consumación de la prohibición se consume también la conducta infractora por ser infracción instantánea y a partir de esta fecha, inicia el plazo para calcular la caducidad. (2)

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-227/96/13215/93.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la



Federación, en sesión de 19 de septiembre de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez. <sup>(32)</sup>  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 1996)

Se observa de nuevo que en el caso de la importación o exportación temporal de mercancías, el computo de la caducidad debe comenzar a contar a partir del día siguiente a la fecha límite del retorno, y no cuando la mercancía vuelva a cruzar la aduana o línea divisoria; lo contrario a lo que otros opinan siendo el punto de referencia para contar el término, hasta que la mercancía retorna.

### **3.8 DERECHO COMPARADO**

En la época moderna, en la mayoría de los países si no en todos, se acepta la posibilidad de extinción del derecho o acción en contra del acreedor inactivo, aunque no en todos se ha legislado suficientemente en relación con las figuras que institucionalizan esa extinción: Caducidad y Prescripción. Esto, enfocado a un principio universal de Derecho, en el cual nadie puede quedar eternamente ligado a una obligación anterior. Como vivimos en una sociedad de constante movimiento y evolución, no se puede juzgar a nadie por algo que pasó hace ya más de 15 años; al vivir en otro tiempo y en otra situación resulta muy irónico. Sobre la caducidad en otros lugares del mundo, propiamente hablando de sus legislaciones, vamos a englobarlo en bloques. Primero hablaremos de Europa, continente altamente desarrollado por su antigüedad, y nosotros somos producto en gran parte de su avanzada civilización. Sin embargo, su legislación sólo habla de Prescripción y no de Caducidad. Sus términos para la consumación son más

cortos: alrededor de 4 y 5 años solamente. En España el término para el perfeccionamiento es de 5 años, pero solamente se legisla sobre Prescripción y no sobre Caducidad. En el artículo 64 de la Ley Tributaria española se consagra la extinción tanto del derecho como de su acción, muy parecido a lo que anteriormente teníamos en México, antes de que se consagrara la extinción de facultades en un artículo determinado. Es muy probable que por esta apreciación de las leyes españolas, nuestros legisladores las hayan tomado como modelo para más adelante hacer las nuestras, ya que como sabemos nuestras raíces en gran parte provienen de este país que nos conquistó y dominó durante mucho tiempo. Otro punto importante en relación con España es que allá se consagra este derecho de oficio, sin necesidad que lo invoque o excepciones el sujeto pasivo.

Si escogemos otro punto del Viejo Continente para tener una apreciación diferente, podemos hablar de Alemania, donde el derecho tributario ha proliferado en gran medida, pues existe un sinnúmero de doctrinarios de ese origen. Su legislación tributaria otorga como plazo para la Prescripción solamente 5 años, no consagra la Caducidad, y permite la interrupción del término. Lo peculiar de su legislación es que permite la suspensión y hace una notable diferencia con la interrupción. Cuando habla de ella es muy parecido a lo que nosotros tenemos consagrado: lo innovador aquí es el modo en que ellos consagran su suspensión, la que se lleva a cabo cuando el derecho no puede ejercitarse por causas de fuerza mayor dentro de los últimos 6 meses del plazo

de prescripción. Se especifica con sumo detalle los plazos en los cuales se genera el fenómeno de la suspensión o de la interrupción.

En el continente americano vemos que los patrones de sus derechos son muy similares a los ejemplos que vimos del continente europeo: en el Derecho Tributario de Costa Rica podemos apreciar que habla también de un término prescriptorio por el cual, si no se ejerce la acción administrativa, la obligación prescribe. Vemos una diferencia en el plazo que en ese país es de 4 años, que es el mismo término que rige para exigir el pago del tributo y sus intereses. Se aprecia cómo se consagran de forma conjunta lo que nosotros dividimos en dos instituciones: Caducidad y Prescripción; se genera también una posible interrupción, pero marca exactamente cuándo termina ésta y cuándo comienza a correr el término otra vez, permaneciendo muy enfocado en sus procedimientos. Si observamos a la Nación Argentina, donde sus leyes son muy parecidas a las de México, veremos que el artículo que consagra la pérdida de la acción y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos prescribe en dos plazos: uno de 5 años y otro de 10 años, siendo éste último muy parecido a nuestras normas fiscales. Un punto importante también, es el que consagra la interrupción del término y la suspensión. Con ello podemos ver que tanto en América como en Europa se maneja de forma muy parecida el Derecho Tributario. En América, donde se ha creado un modelo de Código Tributario para los países latinoamericanos y que se aprecia con claridad cómo es que se consagra la Caducidad y la Prescripción en un mismo artículo, se otorgan dos diferentes plazos para la prescripción y extinción de el derecho de acción de la autoridad: el primer plazo alude implícitamente a los hechos

instantáneos, es decir aquéllos que tienen lugar aisladamente. El segundo punto tiene en mira los hechos generadores de carácter periódico o de cumplimiento paulatino y acumulable, como por ejemplo, la renta de un año. También se aprecia cómo se alude a una causa de interrupción. Los legisladores que diseñaron este proyecto o modelo dicen que con ello se soluciona indirectamente el problema tan discutido en la doctrina, y que en el derecho comparado ha recibido diferentes soluciones, como la existencia de un doble plazo de prescripción: uno para determinar obligaciones, computado a partir del acaecimiento del hecho generador, y el otro para el crédito ya determinado .

Existen diferentes puntos de vista en las diversas culturas, pero todas coinciden en el punto de la extinción del derecho de la autoridad ya mencionado. Lo que sí apreciamos es una marcada diferencia en el término de los plazos, sobre todo en Europa, donde se otorga uno solo, en comparación con nuestro país que ofrece 3 diferentes plazos,. Tal vez ésto se deba a la cultura que impera en esos lugares y la que existe en nuestra nación: para ellos el pago de impuestos es un deber, el cual la gente se siente satisfecha de cumplir, ya que ven con mayor claridad que nosotros el uso que se hace de el mismo, mientras que aquí en México la ideología imperante es la del "no pago". Por otra parte, la mayoría de los países que mencionamos a manera de ejemplo y comparación con el nuestro, cuentan con mayores recursos, sobre todo los europeos, donde los sistemas son más efectivos y donde la administración tributaria trabaja de forma más expedita, por lo cual no necesitan de plazos más amplios. En cuanto a los temas relativos a la suspensión y a la interrupción, se observa que todos la

consagran, y si retomamos nuestra legislación, también nosotros la consagramos pero en la prescripción, igual que ellos. La interrupción y suspensión de plazos que incluyen sus derechos van enfocadas esencialmente a los mismos fines que nosotros, con la diferencia que sus supuestos, en los que caen en esas situaciones, son específicos, a diferencia de la vaguedad que existe en nuestro Derecho. La legislación de los países mencionados no hace referencia a la Caducidad como figura aparte de la Prescripción, sino que ellos juntan estas dos figuras en una y le llaman Prescripción. Hablando de que estas diversas legislaciones y el modelo del Código Tributario que mencionamos son tan parecidos, y no dudando que unas hayan recibido influencia de las otras, en especial en Latinoamérica con el modelo mencionado, se tiene que reconocer la innovación de nuestros legisladores al dividir dos instituciones y darles un trato diferente, ya que se trata de dos cosas diferentes, que unir dos plazos en uno como vemos en Alemania y en los otros países, quedando este punto con mayor claridad. Hay que reconocer, sin embargo, que en esas legislaciones se da un matiz más pragmático a sus normas, teniendo el interesado menor problema para llevarlas a cabo. Sobre el tema de nuestra relevancia no se observa mención alguna en la legislación extranjera,

**CAPITULO IV**  
**EL DELITO EN GENERAL**

## **IV. EL DELITO EN GENERAL**

El delito a lo largo de los tiempos a sido entendido y definido por todos los pueblo, en general como una conducta de violación, un daño para la comunidad, se castiga a el sujeto que cometió el ilícito. El delito a sido estudiado por otra ramas no solo la del derecho, un ejemplo de esto sería la filosofía y la sociología, en cuanto a la primera lo estima como una violación de un deber, rompiendo el orden social y la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa. Otros pensadores definen al delito como una lesión de aquella parte del sentido moral.

### **4.1 CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO**

Según el Código Penal para el Distrito Federal define al delito como “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”<sup>(33)</sup> , la dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídico, como una acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad; la acción va ser el elemento físico del delito.

## 4.2 ELEMENTOS DEL DELITO

La doctrina jurídico moderna a considerado ciertos aspectos como elementos del delito, los cuales son los siguientes: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad.

Al hablar del primer elementos que es el Hecho, algunos autores lo han definido como el delito mismo por ejemplo en el homicidio, el hecho consiste en la privación de la vida ligando al autor por su acto; sobre la estricta interpretación unos hablan de acción término genérico comprensivo de la acción en sentido estricto, y de la omisión; otros adoptan el término conducta y, dentro de ésta incluyen tanto a la acción y a la omisión como al resultado; lo que nadie puede negar es que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. López Gallo sostiene sobre el tema de la conducta como elemento del hecho “ la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria ( o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) , que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión” (34) , otro autor de nombre Ranieri nos habla que la conducta debe entenderse como “el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que es la manifestación del mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto” (35); con lo expuesto por estos estudiosos y a través de la investigación se puede concluir respecto de este primer elemento del delito, que el hecho, acción o conducta es la peculiaridad del comportamiento humano, al exteriorizarlo en una actividad o inactividad, (con el solo hecho de hacer no es solo la única causal de cometer un delito , la omisión como se a expresado



también es causal) lo más importante voluntaria, donde se va a relacionar con un factor psíquico que es la decisión de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

El segundo elemento a tratar es la Tipicidad, para poder analizar y comprender este elemento es necesario retomar lo que es el tipo. En sentido amplio el tipo se considera el delito mismo, para el jurista Mezger este es “el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica” <sup>(36)</sup>, el derecho penal lo a manejado como el conjunto de las características de todo delito todas las notas especial que concretan a cada delito como específico y diferente a otra cosa. En el texto del artículo 19 de la Constitución ya no se habla del cuerpo del delito si no de los elementos del tipo penal del delito, así como de la probable responsabilidad del actor, de esta forma en esencia son la misma cosa un conjunto de elemento que van a constituir una figura en lo particular, la figura delictiva sobre la cual el sujeto realizó el ilícito, así podemos señalar que el tipo es una abstracción trazada por el legislador que nos va a señalar las características específicas del delito donde la ley lo cataloga.

Después de este pequeño estudio podemos ahora retomar lo que buscamos el conocimiento de el segundo elemento, por ello entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, “ el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal”, como dice el maestro Soler la tipicidad presupone el hecho tipificado más

la adecuación al hecho concreto ósea al tipo legal; pero es importante no confundir el tipo con la tipicidad ya que el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto mientras el otro es uno de los elementos constitutivos, para enfatizar este punto se puede decir que el tipo es la creación del legislador, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras la tipicidad va se la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Ahora bien también cabe mencionar que la ausencia de tipicidad o atipicidad va a generar el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, como ya mencionamos son cosas diferentes pero íntimamente relacionadas.

El tercer elemento es la Antijuricidad, el concepto de este es una desaprobación del hecho humano frente al Derecho, para el jurista Porte Petit argumenta “que se tendrá como antijuricidad una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación”<sup>(37)</sup>, otros autores la señalan como un juicio de valor , negativo o juicio de desvalor sobre la conducta humana o el hecho, y se aclara que es una característica de desvalor de la acción, de esta forma podemos señalar que cuando se contradice una norma del derecho la acción o el hecho es antijurídico.

El cuarto elemento es culpabilidad, como hemos ido estudiando el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, confirmado así lo han

dicho la mayoría de los autores modernos, este es un elemento básico que constituye al delito, sin el no es posible concebir un elemento constitutivo del delito, podemos ver esto también en un principio del derecho penal que nos dice “nulla poena sine culpa”según Jiménez de Asúa “la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. (38)

#### **4.3 DELITOS CONTINUOS Y CONTINUADOS**

El origen de la figura del delito Continuo, como una medida tendiente a lograr la reducción de la penalidad en el caso del hurto, a cuyo efecto se sostuvo la comisión de un solo delito cuando se hurtaba en un mismo lugar, aunque en tiempos distintos, pero en forma “continuada”, el criterio que impera es la pluralidad o conductas sucesivas, esto es, la repetición de las acciones criminosas integran un solo delito en virtud del propósito criminal idéntico en todos los actos ejecutados.

En el caso del Delito Continuo el derecho penal nos habla de que es muy similar al continuado, solo que en este caso la acción u omisión se va a prolongar sin interrupción por más por menos tiempo. Esto claro muy diferente a lo que es el Delito Permanente , el que una vez consumado, se prolonga la violación jurídica, donde el autor puede en cualquier momento hacer que cese su acto ilegal.

Retomando lo expuesto podemos decir que la verdadera esencia de lo continuado se ubica en la pluralidad de conductas, que bajo idéntica voluntad criminosa lesionan el mismo bien jurídico, siendo estas conductas discontinuas pero vinculadas, conservando su unidad fenomenológica, a pesar de ser fracturadas en el tiempo, como podemos ver es una verdadera ficción jurídica.

Conforme al Artículo 19 del Código Penal para el D.F. este se integra :

- 1.- Que no haya interrupción entre la terminación de un hecho y la iniciación de otro.
- 2.- Que todos los hechos sean de la misma naturaleza.
- 3.- Que al iniciarse el primero ya existe la intención de llevar adelante los futuros hasta llegar a la unidad; esto es, que en el delito continuo hay pluralidad de acciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto si la ley no lo ligase a los otros con el vínculo de la intención común. Es un delito único , una unidad real.

#### **4.4 LA INFRACCIÓN**

Los teóricos han dado diversos nombres a los ilícitos que son juzgados y sancionados por el órgano de la Administración Fiscal; a partir de la legislación fiscal es aceptada la denominación de infracción, aunque podemos notar que en nuestra Carta Magna es llamada falta donde el artículo 73 fracción XXI señala "El Congreso tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse".

La infracción fiscal, en sentido amplio es toda vulneración de las normas jurídicas que regulan los impuestos y en que aparecen previstas y definidas las obligaciones fiscales; pero el concepto de infracción fiscal incluye no solo la hipótesis de violación de las normas de las que deriven obligaciones sustantivas de pago, sino también la de violaciones de preceptos que impongan deberes formales de colaboración con el fisco; de esta forma se encuentra constituida por la omisión de actos ordenados y por la ejecución de los prohibidos, el punto esencial es no cumplir con lo establecido por la norma, cumpliendo con alguno de los dos supuestos “ el de no hacer lo que se ordena o el de hacer lo que se prohíbe”.

#### **4.5 ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN**

Primero debemos enfatizar que la infracción es una conducta típica, antijurídica y culpable, con la que se incumple una obligación fiscal, patrimonial o formal, de la que es responsable la persona individual o colectiva. El punto principal para que exista es una ley una obligación fiscal: sea sustantiva, es decir de pagar; o formal, o sea sin contenido patrimonial o deber de hacer, de no hacer o de tolerar.

En segundo punto es la conducta, esta debe de constituir un incumplimiento antijurídico y culpable de esa obligación, ya sea parcial o total el incumplimiento, inclusive extemporáneo.

En tercer lugar, en la ley tiene que estar tipificado el incumplimiento como infracción, esto es, debe estar descrita en la ley esa conducta indebida.

En el cuarto lugar de sus elementos tenemos, es que la ley debe estar establecida, también, la sanción por el incumplimiento, consistente en una pena económica. Como ultimo elemento tenemos la competencia para juzgar la infracción y sancionarla tiene que estar asignada, por el ordenamiento jurídico, a un órgano de la administración fiscal.

Con estos elementos podemos definir a la Infracción Fiscal como un constituyente de una rebeldía del infractor contra las normas del Derecho Positivo, tanto la acción u omisión de la conducta, se va a reputar como ilícito por chocar con las exigencias impuestas por la Administración para alcanzar fines socialmente necesarios, castigándose al ser calificado de ilícito, si nos enfocamos al punto de vista solo formal, esta va a ser un infracción fiscal cuando conforme a la ley debe ser sancionada con pena pecuniaria por el órgano administrativo , aunque por otro lado tenemos a las infracciones no punibles, en las cuales la calificación de la ya mencionada infracción permanece pero la pena no se aplica, de esta manera vemos como la pena es una consecuencia de la infracción, más no es siempre necesaria.

Ahora bien en el Derecho Penal se castigan ciertas conductas porque son contrarias a reglas que son obligatorias a pesar de no estar formuladas expresamente, esta rama dicta sanciones pero no habla de las obligaciones a las que ellas refieren. A diferencia del derecho Fiscal – penal solo va a castigar

conductas que constituyen incumplimiento de obligaciones establecidas expresa y explícitamente por la ley.

Ahora bien en cuanto a la obligación y el deber que se establece en la norma, la responsabilidad del sujeto infractor es un responsabilidad principal, el sujeto pasivo de un ilícito es el titula del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; dicho de otro modo, es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del ilícito.

El objeto de la infracción fiscal son los bienes tutelados por esta rama del derecho, el cual es la necesidad social de recaudar de un forma integra y oportuna, para que s contribuya al gasto público, y así poder llevar acabo con todas las necesidades de la población y el bien social, por ello es que la infracción fiscal puede ser vista como una conducta antisocial, contradiciendo al interés de la colectividad, por lo tanto las lesiones causadas a los intereses sociales son punibles en cuanto contradicen a una norma que la sociedad estima vigente y obligatoria. Retomando esto es importante recordar que el objeto jurídico está constituido por los bienes jurídicos, protegidos o tutelados por la ley cuya lesión, ofende al interés de la sociedad, en el caso de objeto material va ser toda persona que concrete el ilícito.

#### **4.6 LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN FISCAL**

Existen diversas corrientes que tratan de determinar su naturaleza entre ellas expondremos las más sobresalientes para el objetivo de este estudio :

PENALISTA.- en un principio el trato que se le dio a las infracciones era el mismo que los fraudes, la policía se encargaba de ellos y tenían su trato especial, pero a raíz del debilitamiento de la moral fiscal, cambio el trato para ser usada una ley penal ordinaria, el argumento era que el no pago entorpecía la recaudación y con ello la fortuna que le corresponde a la comunidad, de modo que se constituye un delito el patrimonio de la nación y por ello de todos.

Sobre los que apoyan esta posición la sustentan en la unidad conceptual del derecho.

TRIBUTARIA.- para los que apoyan esta corriente opinan que tanto la infracción como las sanciones tienen naturaleza propia, diferente de las que caracterizan al orden penal. El problema de esta corriente es que no se ha señalado cuales con las diferencias conceptuales respecto del delito y sus principios por los que se rigen. No obstante que se admite que toda sanción tiene el carácter de pena desde que consiste en privar al sujeto que se sanciona de un bien que le pertenece; el delito quedaría configurado por una acción, en tanto que la infracción lo estaría por una omisión.

DUALISTA.- en está corriente se orienta una transacción entre la orientación penal y la administrativa, ya que considera que mientras el delito ataca el orden jurídico, del cual es manifestación importante la actividad de imposición, el ilícito administrativo afecta a lo que es la administración pública en el ejercicio de su actividad financiera, en el caso de lo penal se le atribuye a lo ordinario o



especial, a las infracciones fiscales y, en el segundo punto, a los expuestos por quienes les asignan naturaleza administrativa.

Es indudable que la existencia de las obligaciones fiscales es importante para la vida social y que, por ello el cumplimiento es una de gran importancia y amenaza una pena por su incumplimiento, por tal motivo el cumplimiento de las obligaciones fiscales lo que hace que la lesión o el peligro de tales bienes, que se produciría con su incumplimiento, lo que determina no la mera protección a través de consecuencias de cumplimiento coactivo. De tal forma que la necesidad que debe estar jurídicamente tutelado o protegido por el Derecho Fiscal-Penal contra todo ataque, mediante la eficacia de la pena, que va vinculada con el castigo a la acción ilícita, consistente en la lesión o amenaza de tales bienes.

#### **4.7 EL FUNCIONAMIENTO DE LA INFRACCION EN EL MARCO LEGAL**

Las autoridades son las encargadas de imponer la sanción, diferente a la que se encuentra encargada de realizar las investigaciones previas; y deben estar respaldadas por un acto administrativo que esté de acuerdo con los requisitos que establece la ley de conformidad con la Carta Magna, en pocas palabras la base fundamental de esto es la motivación y la fundamentación, con ello cumplir con el artículo 16 constitucional.

#### 4.8 BREVE CONCLUSIÓN

Después de lo observado en este capítulo, se puede llegar a una breve conclusión sobre el caso específico tanto de la diferencia como la similitud de la infracción y el delito; los cuales cuenta con un sin número de elementos que los hacen únicos. Es importante resaltar que la línea entre uno y otro para fines prácticos es muy delgada, y no es materia de nuestro estudio, en lo que si debemos de enfatizar es que tanto uno como el otro no se excluyen; una situación que tiene un principio de infracción al surgir ciertas circunstancias puede llegar a encuadrarse como delito, a su vez, un acto que pudiese ser delito al no encuadrar del todo puede solo ser una infracción administrativa, tal es el caso del contrabando, como lo observamos en las tesis del capítulo anterior.

**CAPITULO V**  
**ANÁLISIS CRITICO**

## **V. ANÁLISIS CRITICO**

En este capitulo se realizara un análisis sobre lo ya expuesto en capítulos anteriores, elaborando una serie de opiniones y exponiendo puntos sobre el tema en cuestión.

### **5.1 EL TEMA EN CUESTION**

La finalidad de este estudio es exponer la falta de claridad por la precaria regulación de la institución de la Caducidad en cuanto a su párrafo III del artículo 67 Código Fiscal de la Federación, específicamente nos enfocaremos al estudio de los conceptos de las infracciones de carácter continuo o continuados, el cual como es de todos sabido no hace énfasis ni nos da una clara definición de lo que debe entenderse por carácter continuo o continuado, motivo por el cual deja a el contribuyente en un estado de indefinición, ni la doctrina nos define claramente la diferencia entre los que es el carácter de continuo y continuado, teniendo que recurrir por supletoriedad lo que define el Código Penal para el Distrito Federal para tratar de solucionar cualquier controversia que se pudiese suscitar con respecto al tema, lo cual desde nuestro punto de vista lo consideramos

inadecuado toda vez que el Derecho Fiscal es una rama que requiere tanto de legislación como terminología específica .

## 5.2 ANÁLISIS DE IDEAS

Poder entender o reconocer un delito continuo o continuado de un instantáneo, en las diversas ramas del derecho podría parecer no tan complicado, retomando lo visto en el derecho penal , nos señala el mismo que existe una continuidad de hechos , que todos conducen a un final , que está penado, el legislador lo que hace es crear un grupo con cada una de las diversas acciones y aplicar una sola pena por el delito cometido. Pero en fiscal ¿qué es lo que sucede? Según hemos visto, el derecho fiscal es una rama muy especializada donde se ven figuras y situaciones que son interpretadas de otra perspectiva, el derecho tributario es de suma importancia ya que lo que el protege es el patrimonio de la nación, la contribución que hacemos todos los habitantes del territorio, el cual va encaminado al desarrollo y sostenimiento del país.

Como se observo en capítulos anteriores, la caducidad es una figura que en derecho tributario guarda otra interpretación, mientras que en otras ramas caduca la instancia para ambas partes, en el esta rama especifica caducan las facultades de la autoridad para determinar, sancionar , verificar notando que solo hablamos de facultades de la autoridad, ahora bien retomando el punto principal de este estudio, al hablar de continuo o continuado el derecho fiscal no hace

mayor referencia que la del artículo 99 del código Fiscal, donde se trata como una atenuante del delito y se refiere solamente a delitos continuados, señalando que para que se perfeccione este deber de ser una pluralidad de conductas o hechos , con unidad de intención delictuosa de disposición legal , en este caso se habla de una pluralidad de actos de conductas sucesivas que son lo que nos da como resultado esa situación continuada, pero al hablar de continuos, el ya señalado código no hace mención, en el trabajo se toco el punto y se observo la diferencia con lo anterior, a simple vista pudiera parecer igual, pero no lo es, por ello suponemos que el legislador hace su mención en el párrafo III del artículo 67 del código fiscal, pero al mismo tiempo no define de forma que tanto el contribuyente como el legislador se le complica la distinción de ello, un punto importante es la diferencia , esta radica que cuando hablamos de continuo es una acción o acto que se va a prolongar en el tiempo, un ilícito que se presenta común mente en materia aduanera, cuando se genera ya sea una importación o una exportación en donde la mercancía sale o entra en el país , en el caso de que ingrese un automóvil de forma ilegal, en ese momento que entra a circular sin los permisos correspondientes es cuando se comete la acción de infringir con los reglamentos, en dado caso hasta que no sale el vehículo del país no cesa la infracción continua, esta es una situación fácil de distinguir aunque.

En el caso de la ya mencionada continuada no, es tan sencillo, para entender mejor el asunto que se a estudiado en este trabajo lo materializaremos con el siguiente ejemplo:

Un contribuyente X tiene como objetivo reportar saldo a favor al final de su ejercicio fiscal, esta conducta es cometida en el ejercicio del 90, durante su año

fiscal, altero registros, genero facturas apócrifas, gastos inexistentes , una serie de violaciones al reglamento fiscal que le genero el fruto de una devolución, en el año del 98 se genera una conducta similar pero esta vez la autoridad toma cartas en el asunto y sanciona al contribuyente.

El problema a tratar es que por falta de claridad en el Código Fiscal sobre lo que es una infracción continua o continuada y un delito continuo o continuado, la autoridad pretendrá sancionar al contribuyente desde el año 90 hasta el 98, engloba todo como si fuese un delito continuo, en ese momento es donde con mas claridad se hace notar la laguna de la ley, siendo que si nos vamos a la doctrina el delito continuado es una serie de acciones u omisiones discontinuas que tienen un mismo fin, unidos por una unidad de ideas que por medio de la ficción jurídica se transforma en uno solo , de tal modo retomando lo que se genero en nuestro caso anterior se puede observar que en el 90 se genera una infracción, que se forma por un conjunto de acciones las cuales tienen un mismo fin un salvo a favor en el ejercicio fiscal al final del año, por ello la infracción continuada ejercida por el infractor, cesa en ese momento diremos que fue en diciembre de ese año, de tal forma la infracción o delito continuado se formo y desde ese momento la caducidad puede comenzar a correr, por otro lado el indicio encontrado por la autoridad del año 98 es un caso aislado a lo del año 90, y no debe unirse estos dos como si fuesen uno solo o si tuviesen una continuidad.

Por este tipo de situaciones donde tanto al interesado de la parte privada, como para la autoridad y el juzgador , se hace muy difícil distinguir lo que es un delito continuo de otro continuado, sobre todo la materia de nuestro interés, donde comienza a contar el termino de ella, de tal manera que sea un trato justo para todas las partes y no se solape al evasor fiscal. Como también es importante incluir en nuestra legislación fiscal una descripción del delito o infracción, tanto continua como la continuada, para que no sea confundido con otro como el permanente o instantáneo. Motivo por el cual se propone crear una reforma a el párrafo tercero del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Otro punto también muy importante a tratar es el hecho que se señala en este mismo artículo en su antepenúltimo párrafos donde señala que; las facultades de las autoridades fiscales para la investigación de hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán. Posiblemente una de las razones por la cual es párrafo III carece de la mención de delito como ya lo hemos tratado , pero desde mi punto de vista erróneo, ya que como se vio en el estudio la línea entre la infracción y el delito es muy tenue, y no sería justo para el pequeño infractor que penara eternamente, tal es el mencionado caso del contrabando, cuando es tomado como infracción y cuando se torna en un delito calificado de interés nacional, cambiando radicalmente el posible nacimiento de la caducidad.

Al no hacer mención el legislador de esto no existe una línea que proteja a uno, ni que castigue severamente a otro, como podría ser el caso en que no fuese un delito calificado, este tipo de supuestos carecerían también de la



posibilidad de caducar, por ello y lo antes expuesto, creo que es necesario esclarecer esta parte del código, sobre todo es una rama tan especial y particular como es la del Derecho Fiscal.

# **CAPITULO VI**

## **CONCLUSIÓN**

## VI. CONCLUSIÓN

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones el Artículo 67 del Código Fiscal consagra la caducidad de las facultades de la autoridad, siendo esta la extinción de un derecho que recae sobre la autoridad, a favor del contribuyente; sancionadora de la inactividad de la autoridad. Se han creado diversas reformas en el artículo a través del tiempo, pero el párrafo III no a sido reformado.

La falta de claridad en este párrafo a generado que tanto como para la autoridad como para el particular o cualquier interesado, sea de difícil comprensión, al no poder de forma lisa y llana identificar un supuesto, en el cuál recae la caducidad, la Dra. Margarita Lomelí opina “ La razón de ser y fundamento de la Caducidad es que la inactividad en el ejercicio de un derecho o facultad hace presumir la falta de interés del titular y se penaliza con su pérdida a fin de dar seguridad y certeza jurídica ala situación que se produce como efecto de la inactividad”, ahora bien ¿cómo poder identificar el termino en el que comienza a correr la caducidad, en los casos de infracciones continuas o continuadas? , y ¿qué sucede con los delitos menores?, al no ser mencionados en el párrafo tercero..

### SUGERENCIAS DEL AUTOR

PRIMERO. El párrafo tercero del artículo 67, no señala que es continuo o continuado, solo hace mención de ello, dejando al criterio del juzgador definir la

situación, y esto genera un conflicto, que se denota cuando el interesado no puede encuadrar su hecho pese a la confusión.

SEGUNDO. Existe una radical diferencia entre una situación continua y otra continuada, al no haber una pauta para que el interesado o el juzgador definan cada una conforme a los lineamientos del derecho fiscal, se crea un estado de confusión y discordia en criterios, siendo esto una problema tanto para el interesado como para la autoridad.. Encontramos en el artículo 99 de este código un lineamiento de la continuidad, que desde mi punto de vista no es la adecuada para efectos del artículo mencionado, ya que habla de intención delictuosa, y no siempre al cometer un delito o infracción menor existe una intención delictuosa, por ello propongo mayor claridad.

TERCERO. No hace mención de los delitos, si bien es cierto que el antepenúltimo párrafo de este artículo señala que en caso de los delitos , la autoridad no pierde sus facultades, opino que no es adecuado en los casos que los delitos son menores; sean tratados de igual forma que los delitos calificados o delitos graves, en los cuales también va tener ingerencia el derecho penal..

Por lo anterior propongo las siguientes modificaciones en el artículo mencionado:

# **CAPITULO VII**

## **PROPUESTA**

## VII. PROPUESTA

ARTICULO 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó .....
- II. Se presentó o debió haberse.....
- III. Se hubiere cometido la infracción o delito a las disposiciones fiscales; pero si la infracción o delito fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir:**
  - 1. Del día en que se realizó el último acto de ejecución o cesado la consumación o se omitió la conducta debida. (en los delitos e infracciones continuas)**
  - 2. Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de infracción o delito continuado; y**
  - 3. Desde la cesación de la consumación en la infracción o delito permanente.**

Para efectos de este artículo continuo será una pluralidad de acciones u omisiones en las que no exista interrupción entre la terminación de una y el inicio de la otra, todas ellas con la misma naturaleza y una misma intención.

**Para efectos de este artículo continuado será una diversidad de conductas u omisiones discontinuadas, vinculadas por la misma intención o fin, reuniendo las características de un hecho .**

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años.....

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este.....

El plazo señalado en este artículo está sujeto.....

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de la facultades de comprobación.....

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad.....

**Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos calificados en materia fiscal, no se extinguirá conforme a este artículo.**

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, p.1062
2. CASTILLO Y DE PINA, Derecho de las obligaciones, p. 503
3. GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Derecho de las obligaciones, p.1063
4. Diccionario Jurídico Mexicano, p.810
5. ARRIOJA VIZCAÍNO, Derecho Fiscal, p. 551
6. CORTEZ GIMENEZ, Eduardo, Enciclopedia Omeba, p. 145
7. AZUELA GUITRÓN, MARIO, Revista Jurídica, No. 5, pp. 71 y 72
8. Código Tributario Federal, 1978, Art. 88.
9. Código Fiscal de la Federación, enero de 1981 (Reforma Art. 88)
10. Código Fiscal de la Federación, 2000, Art. 67.
11. BONNECASE, Elementos de Derecho Civil, tomo II, p. 471.
12. LOMELÍ CERREZO, Margarita, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 68, p. 49 .
13. DIEP DIEP, Daniel, Exégesis del Código Fiscal de la Federación, p. 481.
14. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª época, año VI, No. 68, agosto 1993, p. 79
15. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre, 1978, p. 56
16. Id., 29 de diciembre de 1978, p 84
17. Diario Oficial de la Federación, 31 diciembre, 1979, P. 35
18. Exposición de Motivos, Art. 67 Código Fiscal de la Federación, pp. 30 y 31
19. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de justicia de la Nación, 1917-1999, p. 284
20. Id., p.222
21. Tribunal Fiscal de la Federación Justicia Fiscal y Administrativa, siglo XX, p. 516
22. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. , p. 608



23. Tribunal Fiscal de la Federación Justicia Fiscal y Administrativa, siglo XX, p.18
24. Id., p.26
25. Id., p. 62
26. Id., p. 15
27. Id., p. 12
28. Id., p. 795
29. Id., p. 18
30. Id., p.123
31. Id., p. 100
32. Id., p. 16
33. Código Penal Anotado para el Distrito Federal, 1987, p. 33
34. El Caso fortuito, Aspectos Negativo de la Conducta, p. 99
35. DINITO, Penal, p. 167
36. Tratado de Derecho Penal, p. 365
37. JOSE ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ, Tratado de derecho Penal, p. 567
38. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, p.41
39. JIMÉNEZ ASUA, La ley y el delito, p.379
40. TAMAYO, Mario, Fundamento de la Investigación, p. 32.
41. Id., p. 33
42. Ibíd., p. 35
43. ABOUHAMAD, Apuntes de Investigación en Ciencias Sociales, p. 32
44. WITKER, Jorge, La investigación jurídica, p. 11.
45. PONCE DE LEON, Luis, Metodología del Derecho, p. 92
46. Id., p. 147.

## BIBLIOGRAFIA

1. Enciclopedia Juridica, OMEBA, tomo II, B-CLA, bibliográfica argentina.
2. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª época, volumen 1, México, noviembre 1988, (publicación oficial No. 11) p. 425
3. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª época, volumen 87, México, marzo 1987, p. 300 (publicación oficial no. 87)
4. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, quinto número extraordinario, México., 1917, p. 348 (Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario para Conmemorar el XXX Aniversario del Tribunal Fiscal)
5. Revista Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1976, p.221
6. LOMELÍ CERESO, Margarita, Derecho Fiscal Represivo, 1 ed., 1979, México, Porrúa, p. 276
7. Revista del Tribunal fiscal de la Federación, 3ª época, año VI, México, agosto 1993, p. 230 (publicación oficial número 68)
8. DIEP DIEP, Daniel, Exégesis del Código Fiscal de la Federación, 1 ed., México, Porrúa, 1999, p. 704
9. MARGAIN MANATOU, Emitio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario, 1 ed., mexicano, Porrúa, p. 354
10. ARMENIA, Gonzalo, Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos, 1 ed., México, Porrúa, 1996, p. 280
11. DELGADILLO GUTIERREZ, Principios de Derecho Tributario, 3 ed., limusa, 1993, p.

12. LOMELÍ CERREZO, Margarita, El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal, México, continental, p. 293
13. J. KAYE, Dionisio, Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa, 2 ed., Fiscales, iseesa, mayo de 1984, p. 350
14. J. KAYE, Dionisio, Derecho Procesal fiscal, 1 ed., México, themis p. 291
15. CALVO NICOLAU, Enrique, Comentarios a la Reforma Fiscal, México, themis, 1992, p. 200
16. Revista del Tribunal fiscal de la federación, 3 época, año IX, vol. 91, México, agosto 1996. (publicación oficial no. 104)
17. QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Derecho Tributario, México, trillas, p. 440.
18. Manual de la Defensa del Contribuyente a través de la Contador Público, 1 ed., México, julio 1993, p. 400 ( Instituto Mexicano de Contadores Público)
19. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídica, tomo A-C, 79 edición, Porrúa, 1994, p. 810
20. Tribunal Fiscal de la Federación, Justicia Fiscal y Administrativa, siglo XX
21. Tribunal Fiscal Federación 45 años al servicio de México, tomo I, México, 1982, p. 926
22. MARGAIN MANATOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 5 ed., México, 1979, p. 430
23. MARGAIN MANATOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario mexicano, decimotercera edición actualizada, México, Porrúa, 1992, p. 333
24. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9 ed., México, Porrúa, 1993, p. 1175
25. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, 4 ed., México, harla, 1997, p. 545
26. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, México, themis, 1999, p. 558

27. WITKER, Jorge, La Investigación Jurídica, México, mcgrawhill, p. 150
28. TAMAYO, Mario, Proceso de la Investigación, México, 1998, limusa, p. 230
29. PONCE DE LEON, Luis, Metodología del Derecho, 2 ed., México, 1997, Porrúa ,p. 204
30. Congreso Internacional de Justicia Administrativa, La Justicia Administrativa en América latina y España, tomo II, p. 277
31. Congreso Internacional de Justicia Administrativa, Códigos Tributarios de Europa, tomo IV, p. 282
32. Congreso Internacional de Justicia Administrativa, Modelos de Código Tributario de América latina, p. 271
33. Código Fiscal de la Federación, México, 2000
34. Código Fiscal de la Federación, México, 2001
35. Diccionario Enciclopédico del Derecho usual, heliasta, tomo II c-d, 12 ed., 1979, argentina.
36. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Derecho Penal, porrua, méxico.
37. Código Penal Anotado para el Distrito Federal, antigua librería robreda, 1986
38. Diritto Penale, milano, 1945
39. JOSE ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ, Tratado de Derecho Penal, Madrid, ip,1955
40. JIMÉNEZ ASUA, La ley y el delito, temis, 2 edición, 1954
41. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Nuevo León, mcgrahill, méxico,1996
42. SERGIO VELA TREVIÑO, La prescripción en materia penal, 2 edición, trillas, méxico,1990

